

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"El Régimen Ejidal Mexicano y el Ejido Ganadero"

(Estudio de los Ejidos Ganaderos Colectivos de Cananea, Son).

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

IRMA ELENA RIOS ORNELAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Ing. Mónico Ríos R.

Con orgullo de saberme hija del hombre que ha sido maestro de generaciones, guía espiritual y material y en quien siempre he encontrado palabras de aliento para seguir adelante, siendo el pilar en que he apoyado mis dudas y flaquezas.

A MI MADRE:

*Sra. Consuelo Ornelas de Rios, quien
con su amoroso ejemplo alentó mis des-
velos y encauzó mis aspiraciones.*

A MIS HERMANOS:

Elida,

Dina,

Oswaldo.

Con reconocimiento al C. Ing. JOSE I. RODRIGUEZ ELIAS, por la valiosa ayuda que me brindó en la elaboración del presente trabajo. Funcionario ejemplar identificado con el campesino por su honradez, amplio criterio, sencillez y franqueza de trato.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SR. DR. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO, CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M., CON AUTORIZACION DEL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA PROPIA FACULTAD.

INTRODUCCION

Una gran extensión de terrenos de la superficie total de los estados del norte, principalmente Sonora, Chihuahua y Coahuila, es dedicada a la ganadería debido principalmente al factor limitante que es el agua.

En éstos estados, fué común el que una sola familia fuera dueña de una inmensa superficie de terreno, justificándose éste hecho con estar explotando las tierras a base de cría y engorda de ganado mayor o menor, y de que el índice de pastoreo es desde ocho a treinta hectáreas por cabeza de ganado mayor.

Cosa similar con respecto a la tenencia de la tierra acontecía en el resto de nuestra República, donde existían terratenientes dueños de grandes y varias haciendas, lo que dio por resultado que en unas cuantas familias se concentrara por áquel entonces la mayor parte de la superficie del país susceptibles de cultivo, y que fueran éstas familias las que imponían su voluntad y criterio sobre el gran conglomerado que en una u otra forma dependían de ellos.

Fue tan violatoria la actuación y proceder de éstas familias y hacendados, que dió margen al movimiento armado de 1910, y al triunfo de éste los gobiernos revolucionarios en una u otra forma han tratado de solucionar los complejos problemas del campo. Estos no han logrado la meta que se proponían debido a varios factores entre los que se puede contar el aspecto legal debido a fallas de nuestras leyes o a la inobservancia de las mismas que han dado margen a que por medio de artimañas y argucias de apariencia legal varias personas hayan sostenido la posesión de grandes extensiones de tierra como es el caso concreto de la familia Greene en Cananea, Sonora, aún cuando existía una no-

toria violación al Art. 27 Constitucional que prohíbe terminantemente a los extranjeros adquirir propiedades en una faja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 en las playas, el latifundio seguía conservándose íntegro.

Fue el Gobierno del entonces Presidente de la República Don Adolfo Ruíz Cortines, quien queriendo terminar con esa flagrante violación a la Constitución, ordenó la expropiación del vasto latifundio de Cananea, que hasta ese entonces había podido defender la familia Greene. Tocándole al entonces Secretario de Agricultura y Ganadería Don Gilberto Flores Muñoz, tomar posesión de esos terrenos a nombre de la Nación con fecha 31 de julio de 1958, y como consecuencia de esto y en virtud de que con varios meses de antelación se había solicitado las tierras de Cananea por un grupo de personas, se formó el ejido de Cananea el 8 de febrero de 1959 siendo en el gobierno del Sr. Lic. Adolfo López Mateos cuando quedaron formadas para su explotación las siete sociedades ganaderas de Cananea que serán motivo de estudio de la presente tesis.

CAPITULO I

EL REGIMEN EJIDAL EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

- I.—Los antecedentes del ejido mexicano en la organización social agraria de los Aztecas.
- II.—La comunidad agraria en la Época Colonial; un antecedente más del ejido mexicano. Diferencias del ejido colonial con el ejido actual.
- III.—Las comunidades agrarias y las tierras ejidales en los primeros años de la vida nacional.

CAPITULO I

EL REGIMEN EJIDAL EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

I.—Los antecedentes del ejido mexicano en la organización social agraria de los Aztecas.

A reserva de penetrar en la medida de nuestras posibilidades, en el concepto jurídico agrario referente a la institución ejidal mexicana, en la parte especializada de este trabajo; por ahora, creemos indispensable dejar establecido que en la indagación histórico jurídica que ocupa este inciso, tratamos de establecer los antecedentes de esa entidad peculiar de nuestro Derecho Agrario nacional que se designa con la palabra ejido. Es decir que con el propio vocablo, entendemos que se hace alusión específicamente a la institución, más técnicamente hablando: a la persona jurídica colectiva de carácter agrario.

Ciertamente, la interpretación que a nuestro juicio merece el repetido término, ha tenido que seguir un largo y difícil camino para llegar a ser aceptada del alcance que nosotros le damos en este trabajo. Etimológicamente, la voz ejido da idea de lugar que se encuentra a la salida de algo. De sobra conocida es la disposición de Felipe II que estipuló el establecimiento de "ejidos" en las orillas de las poblaciones coloniales, con el objeto de que en las tierras de aprovechamiento colectivo así denominadas, tuviesen los pobladores espacio suficiente para actividades recreativas y la posibilidad de encontrar en las propias tierras recursos suplementarios para su subsistencia. Algunos recalcitrantes historicistas rechazan todavía la acepción jurídica que adoptamos respecto del repetido vocablo, en un desesperado intento de constreñir a éste a su estructura etimológica y a su limitadísima función en el Derecho novohispano.

Por nuestra parte, insistimos, el sentido que a la palabra ejido adoptamos, es el que alude a la institución jurídica agraria con el propio vocablo; es, desde luego, a reserva de insistir en este punto, con el propósito de fundamentar nuestra posición.

Con el expresado criterio, partiendo en nuestro análisis de la Cultura Azteca encontramos un importantísimo antecedente de la institución que nos ocupa en el Calpulli. Dentro del régimen agrario azteca se comprendieron las tierras asignadas a los gobernantes y nobles, las correspondientes a las instituciones religiosas y guerreas y las pertenecientes a los núcleos de población. Estas últimas fueron el asiento territorial del elemento básico de la mencionada organización: El Calpulli, institución fundamental en los aspectos políticos, económicos y sociales de la vida azteca.

Originalmente, el Calpulli —barrio de linaje antiguo— se formaba por una familia numerosa o varias familias fundadoras que participaban de creencias religiosas comunes y se adscribían al amparo de dioses comunes. Tal núcleo, participaba también de intereses materiales colectivos y como el medio principal de vida era la agricultura, ocupaba determinadas extensiones de tierra, reconocidas por la tradición y el Estado, conforme a un orden jurídico consuetudinario. La agrupación así integrada llegó a constituir la fundamental unidad territorial, militar, económica, política y religiosa de la sociedad azteca; como lo ha puesto de relieve Manuel M. Moreno, Arturo Monzón e Ignacio Romero Vargas (1).

Fuera del área urbana de Tenochtitlán, en la cual el Calpulli poseía una organización peculiar atendiendo a la concentración de la población sobre los recursos agrarios, en el interior del territorio dominado por los aztecas, según Romero Vargas, desde el punto de vista territorial, el Calpulli era un núcleo de población donde las casas se encontraban dispersas pero unidas hacia un centro común por medio de veredas. En el punto central del poblado se hallaban la casa de gobierno, el templo e instalaciones de servicios públicos y de recaudación de tributos, la prisión y finalmente el mercado. A medida que se desarrolló el poblado, fueron distinguiéndose las casas habitación debidamente cercadas, además de la zona central de servicios ya mencionada, las parcelas de cultivo también

Por nuestra parte, insistimos, el sentido que a la palabra ejido adoptamos, es el que alude a la institución jurídica agraria con el propio vocablo; es, desde luego, a reserva de insistir en este punto, con el propósito de fundamentar nuestra posición.

Con el expresado criterio, partiendo en nuestro análisis de la Cultura Azteca encontramos un importantísimo antecedente de la institución que nos ocupa en el Calpulli. Dentro del régimen agrario azteca se comprendieron las tierras asignadas a los gobernantes y nobles, las correspondientes a las instituciones religiosas y guerreiras y las pertenecientes a los núcleos de población. Estas últimas fueron el asiento territorial del elemento básico de la mencionada organización: El Calpulli, institución fundamental en los aspectos políticos, económicos y sociales de la vida azteca.

Originalmente, el Calpulli —barrio de linaje antiguo— se formaba por una familia numerosa o varias familias fundadoras que participaban de creencias religiosas comunes y se adscribían al amparo de dioses comunes. Tal núcleo, participaba también de intereses materiales colectivos y como el medio principal de vida era la agricultura, ocupaba determinadas extensiones de tierra, reconocidas por la tradición y el Estado, conforme a un orden jurídico consuetudinario. La agrupación así integrada llegó a constituir la fundamental unidad territorial, militar, económica, política y religiosa de la sociedad azteca; como lo ha puesto de relieve Manuel M. Moreno, Arturo Monzón e Ignacio Romero Vargas (1).

Fuera del área urbana de Tenochtitlán, en la cual el Calpulli poseía una organización peculiar atendiendo a la concentración de la población sobre los recursos agrarios, en el interior del territorio dominado por los aztecas, según Romero Vargas, desde el punto de vista territorial, el Calpulli era un núcleo de población donde las casas se encontraban dispersas pero unidas hacia un centro común por medio de veredas. En el punto central del poblado se hallaban la casa de gobierno, el templo e instalaciones de servicios públicos y de recaudación de tributos, la prisión y finalmente el mercado. A medida que se desarrolló el poblado, fueron distinguiéndose las casas habitación debidamente cercadas, además de la zona central de servicios ya mencionada, las parcelas de cultivo también

delimitadas, y los parajes o lugares de nombre determinado, apartados del núcleo de población.

El sistema de los Calpulli se fundó en el principio de unidad de gobierno y de creencias religiosas, arraigados y materializados en la apropiación de una superficie o territorio determinado para habitación y cultivo, con un régimen de tenencia colectiva para fines generales e individuales para las parcelas agrícolas.

Fernando de Alva Ixtlixochitl, reputado cronista de la época precolombina, escribió que la mayor parte de la tierra cultivable se encontraba ocupada por los Calpulli, no existiendo tierras baldías en el Altiplano, "porque es tanta la multitud de la gente que en estas partes mora, que ni un palmo de tierra hay que no esté labrada" (2).

En las regiones rurales del territorio azteca, la organización del Calpulli, ocupado como se ha dicho por un grupo de familias, poseía sus propias autoridades y se regía por sus costumbres y tradiciones particulares. Además, el núcleo de población gozaba de autonomía en su vida interna, especialmente en el aspecto religioso. De esto dá cuenta Clavijero, así: "...los sumos sacerdotes de México, eran jefes de la religión solamente de la nación mexicana, y no de las conquistadas, que aún después de sujetas en la política del rey de México, conservaron su sacerdocio independiente" (3).

Dentro de la sociedad azteca ocurrieron importantes divisiones relativas a la condición jurídica de los individuos. En el Calpulli existieron dos grandes grupos. El primero integrado por los miembros del linaje antiguo, descendientes de las familias fundadoras del poblado, denominados los Pilli. El segundo grupo comprendía a los hombres del pueblo, los macehuales, dedicados al trabajo personal, y a los huehuepilli, designación que se daba a aquellos a quienes se permitía residir en el pueblo y se les asignaba provisionalmente una superficie para el trabajo.

Los Pilli, poseedores y administradores de la tierra, tenían en sus manos el control económico y la organización política del Calpulli. Sin embargo, el régimen jurídico y social azteca no configuraba precisamente una tajante división de clases, entre explotadores y explotados, como podría pensarse. Cada miembro del Calpulli —escribe Romero Vargas— "era conside-

rado en función de la vida colectiva y estaba obligado a desempeñar tareas específicas en atención a su posición social; prestaba diversos servicios y recibía en cambio otros beneficios que le brindaba la comunidad organizada, además de que quien cumplía con sus obligaciones sociales recibía una consideración especial muy significativa en la vida social azteca". "La participación del individuo en las funciones de la comunidad organizada en el Calpulli, y la intervención de ambos —hombre y pueblo— en la realización de diversas tareas sociales, constituyeron uno de los fundamentos de la organización político social azteca, atendiendo a su singular importancia en la misma" (4).

El régimen de los bienes entre los aztecas, conforme a su derecho consuetudinario, se integraba con una serie de elementos religiosos, militares y políticos, y se orientaba en la existencia de relaciones colectivas e individuales dentro de la comunidad. Los bienes del Calpulli se encontraban dentro de un sistema de asignaciones de tierra y de servicios comunales rotativos. El patrimonio del Calpulli estaba constituido por el templo, el almacén general y otras instalaciones colectivas, las tierras, aguas y bosques que se encontraban ocupadas y explotadas por el núcleo de población establecido en un territorio determinado y vinculado por la tradición y por las creencias religiosas. El régimen de bienes obedecía fundamentalmente a una concepción social; específicamente el régimen agrario se encontraba en primer lugar dentro de esta tendencia, prevaleciendo los intereses colectivos. El sistema de reparto constituía el origen de los derechos individuales sobre la tierra, entre los miembros del Calpulli. Los Tlalcuilos, "pintores de jeroglíficos, establecían clara e individualmente lo que a cada uno tocaba (5). Todo miembro reconocido en el Calpulli tenía derecho a una parcela de cultivo que obtenía por sorteo, asignación y decisión de la asamblea de representantes del Calpulli. Pero si la parcela no era cultivada por su titular durante dos años consecutivos sin causa justificada, se consideraba vacante el derecho sobre la misma y se verificaba nuevo sorteo y adjudicación por las autoridades del pueblo (6).

Respecto al régimen agrario del Calpulli, conviene anotar las observaciones de Zurita que ha recogido Manuel M. Moreno en su obra: "Calpulli o Chinamcalli, que es todo uno, quiere

decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa barrio o linaje, y las tales tierras se llaman calpullalli, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje". "Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, e así hasta hoy los han poseído, e tienen nombre de Calpulli y estas tierras, no son particular de cada uno del barrio, sino en común del Calpulli, y el que las posee no las puede enajenar sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos. Calpulli es singular e Calpullec plural. De estos Calpulli o barrios o linajes unos son mayores que otros, según, los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí a cada linaje, y para sí y para sus descendientes, y si alguna casa se acababa, o acababan muriendo todos quedan las tierras al común del Calpulli, y aquel señor o pariente mayor —el chinancaltec— las dá a quien ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante". "Por manera que nunca jamás se deban negar las tierras a quien no sea natural del Calpulli o barrio"; siguiendo al mismo autor señala: "...podíamos dar estas tierras —las del Calpulli— a los de otro barrio o calpulli a renta y era para las necesidades públicas y comunes del Calpulli". "Si alguno había o hay sin tierras, el pariente mayor con parecer de otros viejos, les daba y dá las que han menester conforme a su calidad y posibilidad para labrar, y pasan a sus herederos en la forma que se ha dicho..." (7).

Además de las parcelas individuales, en el Calpull existían tierras propias del núcleo de población, con sus correspondientes aguas y bosques. Dichos bienes eran trabajados colectivamente, de acuerdo con faenas establecidas por la tradición local y por decisiones de la autoridad del poblado. Los productos de estas tierras se asignaban a la satisfacción de necesidades colectivas, una parte, por ejemplo, se reservó a los enfermos y ancianos. Los frutos de las tierras comunales del Calpulli se recogían y depositaban en un almacén común denominado Petlacalco, el cual se encontraba a cargo de un funcionario que llevaba un control de entradas y salidas y se auxiliaba con empleados para recabar los impuestos locales (8).

Las tierras propias del Calpulli, trabajadas colectivamente y denominadas Altepeltalli, según Clavijero, Kohler y Romero Vargas se encontraban divididas en las siguientes categorías:

a) Tlatocalalli, tierras destinadas a la satisfacción de los gastos públicos a través del pago de impuestos, cuyos productos se controlaban y recibían mediante recaudadores oficiales.

b) Teotlalpan, tierras destinadas a los gastos del culto y al sostenimiento de los sacerdotes.

c) Milchimalli, tierras destinadas a los gastos de guerra y al mantenimiento de jefes guerreros.

d) Tierras destinadas al sostenimiento de los funcionarios públicos.

El gobierno del Calpulli obedecía a un complejo sistema. Sus miembros actuaban políticamente a través de comisiones designadas y controladas por la asamblea del pueblo, representada regularmente por un consejo de ancianos, presididos por un jefe civil al lado del cual funcionaba también un jefe militar. El primero de dichos funcionarios se denominó Calpullec o Chinancallec y su nombramiento tenía lugar por elección en asamblea; a él correspondía todo lo relativo a la tenencia de la tierra en el poblado. El propio funcionario era el encargado de supervisar la distribución de las tierras y representar al poblado en la defensa de sus intereses agrarios, así mismo, decidía en primera instancia las controversias de los miembros del Calpulli con motivo de la posesión y cultivo de parcelas (9).

Conforme al sistema jurídico consuetudinario azteca, el poder fundamental en el Calpulli residió en la asamblea de sus miembros. Esta se integraba con los varones del "linaje antiguo" o Pilli, residentes en el poblado y se reunía ordinariamente para hacer el nombramiento de jueces locales y miembros del "consejo" ordinario, también, en situaciones graves como guerras, epidemias o hambre se convocaba a reunión extraordinaria. La destitución o muerte de algún jefe o funcionario principal se encontraban entre las cuestiones que se trataban en asamblea extraordinaria.

El propio órgano determinaba además los impuestos locales y la forma de recaudar los tributos generales correspondientes a la organización estatal central. Asimismo, realizaba la distribución de bienes comunales y la asignación de tierras a

los jefes de familia del poblado. La autoridad del consejo estaba condicionada por los usos y costumbres del Calpulli, pero disfrutaba de autonomía en lo referente a la administración interna de éste. El reparto de tierras y los conflictos derivados del mismo, eran resueltos conforme a normas consuetudinarias, atendiendo a las particulares del caso y procurando la equidad. La decisión de la asamblea era precedida de una libre y amplia discusión, se procedía al análisis y eliminación de problemas o dificultades, buscando un acuerdo general inspirado en las tradiciones, finalmente el hueytlatoani gran ministro de la palabra, expresaba el sentir colectivo y pronunciaba la decisión de la asamblea (10).

El régimen agrario del Calpulli ha sido sintetizado por el Dr. Mendieta y Núñez en estas líneas:

"La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padre a hijos sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivar dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo irremisiblemente. Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

"Como resultado de esta organización, en todo tiempo, únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal".

"Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas".

"Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; lo más probable es que no hubiese regla, porque la calidad de las tierras y la densidad de la población seguramente modificaron con el tiempo las primitivas asignaciones.

"Según tenemos dicho, cada parcela, estaba separada de las otras por cercas de piedras o de magueyes, lo que indica muy claramente que el goce y el cultivo de la parcela, llegaba a formar de hecho una verdadera propiedad privada, con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas" (11).

II.—La comunidad agraria en la Epoca Colonial; un antecedente más del ejido mexicano. Diferencias del ejido colonial con el ejido actual.

No podríamos evitar una referencia, aunque somera, a la evolución de las formas de vida comunal agraria en la Nueva España. En ella podemos sintéticamente anticipar que las antiguas organizaciones agrarias indígenas subsistieron aunque claro está con denominación diferente, pero en lo general se mantuvo la vinculación colectiva de grupos humanos con los bienes agrarios, figura que llegó a constituir la más importante institución agraria en la Precolonia; en el proceso de hispanización de lo que hoy es nuestra república, aunque con una menor importancia, la comunidad agraria siguió ocupando una posición decisiva en la estructura agraria.

Por otro lado, sin que en principio existiera la menor referencia a lo que habría de llegar a ser la institución que hoy conocemos, la legislación colonial, entre las diversas formas de tenencia de la tierra, estableció la figura jurídica del ejido, caracterizándola como una superficie de aprovechamiento colectivo ubicada en las orillas de los núcleos de población, a semejanza de la institución análoga establecida en la metrópoli; en líneas posteriores nos ocuparemos nuevamente de los aspectos exegéticos de esta cuestión.

Al efectuarse la conquista y denominación española del territorio anteriormente controlado por los aztecas, los reyes y las autoridades coloniales respetaron por lo general las formas de vida indígena en el agro. En efecto sobre la organización del Calpulli, la legislación colonial estableció una de las que fueron instituciones básicas del régimen agrario de su época: la comunidad agraria indígena. En ésta se amalgamaron las antiguas tradiciones hispanas del comunismo rural peninsular y las seculares normas consuetudinarias del derecho agrario

indígena. En lo general, se mantuvo la atribución de su patrimonio rústico a un ente agrario colectivo, en el cual subsistió el régimen interno de derechos individuales y de autoridades fundamentalmente integradas por asamblea comunal, consejo y representantes generales o jefes.

Las leyes de Indias proveyeron profusamente al reconocimiento de los derechos agrarios de los pueblos, a la restitución de las tierras que les eran frecuentemente arrebatadas y a su organización económica y política. Tan extensa y tan completa es la referida legislación que algunos autores consideran que nuestro actual derecho agrario no ha logrado, en materia comunal, más que reproducir las instituciones relativas. Sin embargo, en lo que sí existe un acuerdo general es que a pesar de las sanas intenciones de monarcas y algunos virreyes, los inobjetables y elevados principios del referido cuerpo de leyes sufrieron incontables violaciones que en un saldo histórico determinan el considerable incremento de latifundismo agrícola y ganadero en beneficio de los voraces peninsulares, quienes llegaron al apoderamiento aparentemente lícito o francamente despojador de los mejores recursos agrícolas de la Nueva España, desterrando las antiguas comunidades agrarias indígenas a la montaña y a las regiones inhóspitas.

La legislación agraria colonial comprendió, en sus más amplias tendencias, a diversas formas de la propiedad agraria. A este respecto, resulta muy ilustrativo el esquema que la Dra. Martha Chávez presenta en su obra sobre la materia, con los tipos siguientes:

PROPIEDAD INDIVIDUAL	Mercedes Caballerías Peonías Suertes Compraventa Confirmación Prescripción	
INSTITUCIONES DE TIPO INTER- MEDIO	Composiciones Capitulaciones	Individuales Colectivas. Pueblos de españoles Reaucciones de Indígenas
PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO	Fundo legal Ejido y dehesa Propio, arbitrarios y obvenciones- Tierras de común repartimiento, comunidades o parcialidades indígenas. Montes, pastos y aguas. (12).	

Por su parte, el Dr. Mendieta y Núñez dedica capítulos especiales del "Problema Agrario en México", a las formas de propiedad agraria coloniales: individuales y colectivas y dedica un capítulo especial al tema de "La Propiedad Agraria de los Indígenas". En esta parte de su obra, el mencionado autor principia señalando la privilegiada posición que en la época citada ocuparon las comunidades agrarias. "Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones se organizó esta última sobre las mismas bases que las sustentadas antes de la Conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal y transmisible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban. La mayor parte de la propiedad de los pueblos de indios quedó por tanto, como en la época pre-colonial..." (13).

En un plano general, refiriéndose a la propiedad agraria de los indígenas, en la repetida época, el precitado autor señala que en la propiedad comunal se distinguían, según las leyes españolas, cuatro clases distintas en cuanto a su origen y aplicación: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento. La primera de las figuras citadas obedeció a los propósitos coloniales de asentamiento de la población indígena para facilitar su mejor control; las tierras llamadas de repartimiento, según cédula de 19 de febrero de 1560 en las antiguas comunidades, dedicándose a la labranza.

Los propios, a semejanza de lo que ocurría en la estructura del Calpulli, fueron tierras cuyos productos se dedicaban a cubrir determinados gastos públicos; por lo que hace al ejido colonial, estimamos que éste merece una mención por separado.

Según nos recuerda Mendieta y Núñez, "Don Felipe II mandó, en primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".

Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, Título III, libro IV, de la Recopilación de Leyes de Indias.

La cédula transcrita fue la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras, comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de altepetlalli; estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación.

En las leyes españolas no hay disposición alguna sobre las dimensiones que deben darse a los ejidos. Don Wistano Luis Orozco expone a este respecto una opinión que estimamos acertada: "Parece, dice, que el legislador da por supuesto que esas dimensiones se fijan en cada caso por la concesión respectiva o título de fundación de los pueblos".

Por lo que respecta a la Nueva España y en general a las Indias, se estableció en una legua de largo la extensión de los ejidos; pero sin perjuicio de que en casos especiales expresa-

mente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud.

Escriche define al ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". La definición anterior nos parece aceptable, así es que debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que, acaso por una confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

Además de los ejidos, era también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios (14).

En las décadas finales del siglo XVIII, entre los problemas que afectaban la estructura agraria novohispana se encontraba en un importantísimo lugar la precaria situación de las comunidades indígenas. A esta se hicieron constantes referencias en ordenamientos reales, con propósitos restauradores y restitutorios que no lograron, sin embargo, detener la creciente voracidad del conquistador peninsular. Ante estos problemas, con fecha 23 de febrero de 1781, el Virrey Martín de Mayorga, expidió la instrucción sobre Ventas y Enajenaciones de Tierras de Indios, en cuyo texto puede leerse lo siguiente: "Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernación, en la nociva enagenación de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aún áquel corto auxilio de casillas y jacales correspondientes a la conservación de la vida humana; y atendándose esta materia con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providencias, libradas por puntos generales en los superiores decretos de 20 de julio de 78 y 23 de diciembre de 1780 por mí y por el Excmo. Sr. mi antecesor Bailió Fray Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir, con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrenda-

mientos, y en ventas que voluntariamente o precisados de la necesidad o coacción, ejecutan, no sólo de los unos a los otros, sino a extraños, españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la Recopilación de estos reinos, y principalmente en la 27 tít. L. Lib. 6, y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante los justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles a unos y otros, no sólo ilícito, sino prohibido, a menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias, y porque éste desarreglo que de día en día se va propagando más y más, infunde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al más infeliz estado, como no tener ni en qué vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con qué ayudarse para sostener su manutención, obven- ciones y cargas, quedando por esto inverificable e inaccesibles las piadosas reales intenciones cuidadosamente establecidas y repetidas para conservación, aumento y propagación de los indios, todo dirigido a su beneficio, según las leyes 16, 17, y 18, lib. 4 tít. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enaje- nación de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que vién- dose destruídos se entregan al ocio y vagabundería a que na- turalmente son propensos, tomando en esto ocasión al abando- no de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinación a las justicias y sin sujeción a los párrocos, a lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita a los indios por su rusticidad o ignorancia,

conduciéndolos a los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos, y entregados con más libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinaje, y lo que es más sensible, que con tal desamparo se crían las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instrucción en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que más que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo a la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de todos daños que padecen en sí, y que se extiendan al estado con la altanería ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicación en sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicación a sus oficios y aplicación a otras artes que les franquea así la buena instrucción como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes y providencias a remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nación.

"Se manda: que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enagenación de tierras de indios, no sólo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismos indios de los unos y los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenación intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales o real audiencia, calificada la necesidad y utilidad y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del señor fiscal y porque interpretando o mal entendida la ley 27, tít. I, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta go-

bernación, proceden a otorgar instrumentos de ventas y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no sólo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohíbe a unos y otros que en lo de adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privación de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimiento en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso..." (15).

La infeliz situación que se describe en los fundamentos o motivos de la disposición transcrita, nos permite afirmar el divorcio existente entre la bondadosa forma jurídica indígena y la realidad social novohispana, especialmente por lo que hace a los derechos agrarios colectivos correspondientes a los indígenas. Un elemento histórico más que confirma esta apreciación, aunque no ya en el campo legislativo sino en el administrativo y político, se localiza, según opinión unánime de los especialistas, en la "Representación a Nombre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestra con claridad los gravísimos inconvenientes de su ejecución en las Américas de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales", suscrita por el ilustre Obispo electo Abad y Queipo.

En el documento de referencia, su autor estima lamentable que en la Nueva España las actividades económicas versen fundamentalmente en una agricultura primitiva y que el papel de la industria resulte prácticamente insignificante. Además, en la "Representación" se hace expresa referencia a los despojos perpetrados por los particulares en perjuicio de pueblos enteros, contribuyendo con ésto a una concentración creciente de la propiedad materializada en la nefasta institución política y socioeconómica de la hacienda, surgida en la Colonia y nutrida

a costa, fundamentalmente, de las antiguas propiedades comunales. "Los pueblos quedaron sin propiedad —escribe Ábad y Queipo—, y el interés mal entendido de los hacenderos no les permitió ni permiten todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco o siete años. . . ." Por otro lado, en el multicitado documento se advierte acerca de las inconveniencias económicas propias de la falta de capitales y de técnicas adecuadas en la explotación de la hacienda; pero uno de los aspectos que más interesan al repetido autor, puede encontrarse en la práctica amortización de la propiedad concentrada en la hacienda, impidiendo de tal suerte el libre movimiento de la riqueza que tan caro resultaba al pensamiento agrario de Jovellanos y profesado también por Ábad y Queipo. No quedó ahí sin embargo, la severa advertencia del multicitado politólogo novohispánico; sus brillantes cuanto severas líneas llegaron a propocer una Ley Agraria destinada a posibilitar la distribución de tierras realengas entre los hombres de campo, además de proveer a la reparación y el impedimento de los abusos que lesionaba a las comunidades indígenas (16).

En las condiciones descritas por el ilustre Obispo de Michoacán, la escritura agraria novohispana se encontraba, a principios del siglo XIX, en una completa efervescencia generada por la pobreza y la injusticia, en cuyo medio habría de germinar rápidamente el movimiento de insurgencia. De éste, no la única ni la primera, pero si una de las más importantes causas se encuentra en el problema agrario. A comprobarlo contribuyen, señaladamente, los intentos políticos y legislativos que insurgentes y realistas realizaron, en sus respectivas posiciones, durante los primeros años de lucha.

Cronológicamente, la primera de las disposiciones citadas es el Real Decreto de 26 de mayo de 1810, expedido por la Regencia de España, pero publicado en la capital novohispana hasta el cinco de octubre del mismo año en que fué sancionado; a pesar de este hecho, resulta interesante consignar la referencia del legislador a repartimiento de tierras y de aguas y a las instrucciones al Virrey, para que informándose cerca de las necesidades agrarias de los núcleos de población, con arreglo a las leyes y cédulas de la materia, "proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de

tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la mejor dilación de cultivo" (17).

Por otro lado, en el mismo año de la antes mencionada disposición, el libertador Hidalgo, el 5 de diciembre de 1810, en la Ciudad de Guanajuato, dispuso lo siguiente: "Por el presente mando a los jeces y justicias del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los preferidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos" (18).

El documento precursor que se transcribe como puede apreciarse, dispone la devolución de las tierras pertenecientes a las "comunidades de los naturales", a sus antiguos titulares, con el mandamiento expreso de que el goce de dichos bienes corresponde exclusivamente a los "naturales en sus respectivos pueblos", sin que pueda realizarse arrendamiento alguno sobre las repetidas tierras. De tal suerte, podemos concluir que Hidalgo se pronunció expresamente por el mantenimiento de las formas comunales agrarias, dedicando el repetido decreto de Guanajuato, a la restauración de dichas instituciones y a la reincrementación de medidas de defensa que habían sido puestas en práctica en el mandamiento del Virrey Mayorga. Comparativamente, conviene dejar aquí anotado que el pensamiento agrario de José María Morelos, a diferencia del de Hidalgo, en el "Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español", en el cual se procura la subdivisión de la propiedad latifundiaría, concentrada en la hacienda, procurando el acceso del mayor número a la propiedad agraria, pero poniendo énfasis en la tenencia individualizada.

El 9 de noviembre de 1812, las Cortes Generales y extraordinarias de España expidieron un decreto en el que se ordenó: "V.—Se repartirán tierras a los indios que sean casados mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que per-

tenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Providenciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo". El 15 de noviembre del propio año, una real orden enviada a la Nueva España recomendó la pronta observancia de este decreto, aclarando y ampliando lo dispuesto en él. Entre otras disposiciones interesantes que contiene, encontramos las que se refieren a la reorganización de las cajas de comunidad. En los pueblos de indios había unas cajas de ahorro destinadas a favorecer el desarrollo de la agricultura; estas cajas se proveían de fondos con el producto de tierras destinadas especialmente a tal objeto, o bien con donativos de los pequeños terratenientes. Decayeron a la par que la pequeña propiedad, y ya para fines del siglo XVIII habían desaparecido en la mayoría de los pueblos. Es también interesante lo dispuesto en la fracción IV de la real orden a que nos referimos: "IV.—Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen, o dejasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados" (19).

De las disposiciones realistas de referencia, nos interesa subrayar que a pesar de la tendencia liberal de la Constitución de Cádiz, se respetó en cierta forma la existencia de tierras comunales asignadas a los pueblos, con la limitación contenida en la fracción V del Decreto de 9 de noviembre de 1812; si atendemos además, a lo dispuesto por la real orden mencionada en segundo lugar, en materia de reorganización de las cajas de comunidad, resulta evidente que la existencia de las mismas representa un previo reconocimiento a la existencia de las instituciones comunales agrarias, así como un propósito de la política agraria colonial en el sentido de auxiliar e incrementar a estas instituciones agrarias colectivas.

El decreto y la real orden que hemos comentado, fueron publicados en la Nueva España hasta el 28 de abril de 1813. Con propósitos y tendencias similares a la de los ordenamientos en cuestión, las Cortes Españolas citadas dispusieron, más tarde, la reducción de los terrenos comunes a dominio particu-

lar, pero declarando exceptuados a los "ejidos necesarios a los pueblos"; entendiéndose, en esta disposición, por ejidos a la figura jurídica colonial que anteriormente hemos analizado.

Además de los instrumentos jurídicos que hemos analizado, durante los años en que tuvo lugar la lucha tendiente a conquistar la independencia nacional, numerosos ordenamientos de diversas categorías fueron también dictados por uno y otro de los sectores en pugna; empero, tal fecundidad legislativa encontró en la práctica insuperables escollos que impidieron realizar una política agraria que pudiera calificarse de reformista, si se atiende a los postulados fundantes y a los preceptos de las repetidas disposiciones.

Resumiendo; con referencia a los antecedentes coloniales de nuestro actual ejido, podemos señalar que en la fase histórica aquí estudiada, las antiguas formas comunales de vida agraria precolombina, son, por lo menos formal y jurídicamente respetadas; extendiéndose al respecto, una bien estructurada legislación, tomando en cuenta elementos sociales y jurídicos, tanto de la organización azteca como del régimen comunal agrario germánica implantado y difundido en la península hispánica. En ello encontramos precisamente, un importantísimo antecedente, segundo en orden de aparición, para el estudio de la génesis del ejido mexicano.

III.—Las comunidades agrarias y las tierras ejidales en los primeros años de la vida nacional.

La tendencia positiva hacia la defensa y la restauración de las comunidades agrarias, fundadas en las instituciones precoloniales y arraigadas en la legislación novohispana, que, como hemos dicho, tuvo muy importantes manifestaciones tanto realistas como de insurgentes en los años iniciales de la lucha por la independencia nacional; en la fase final de ésta había decaído completamente, al influjo de las ideas económicas y políticas del individualismo y del liberalismo triunfantes en Europa y transmitidos a los sectores más activos de la intelectualidad hispana y de ella a los inquietos políticos y militares novohispanos que pugnaban por la creación de un nuevo Estado. En tales condiciones, la institución antecesora de nuestro ejido contemporáneo iba a entrar en una etapa sumamente dura y difícil, según veremos a continuación.

Efectivamente, en las disposiciones de todas clases que pueden considerarse como originarias del Estado Mexicano, no se tomó en cuenta la trascendental realidad constituida por los agrupamientos colectivos agrarios, con su correspondiente problemática; esta omisión señalable en los ordenamientos fundamentales de nuestra gestión política, se extendió hasta campos normativos secundarios, en los cuales se atendieron aspectos agrarios parciales, como la colonización a base de elementos militares y extranjeros y, más tarde, la organización de terrenos baldíos. De tal suerte, a semejanza de lo ocurrido en los renglones civil y penal en que siguieron manteniendo efectividad durante varios años los Códigos españoles relativos, podría pensarse que la legislación agraria indiana en materia de organismos comunales agrarios sostuvo también su efectividad jurídica, al no haberse emitido disposición alguna al respecto, tal como ocurrió en las materias civil y penal. Esto resulta relativamente aceptable, técnicamente hablando; pero unos cuantos meses después de consumada la independencia política, el 4 de enero de 1823, la Junta Nacional instituyente emitió un decreto en materia de colonización, cuyo artículo II constituye, a juicio del doctor Mendieta y Núñez, un "antecedente preciso del principio de la desamortización". El propio precepto dispone: "Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Gobierno libre aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hayan acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos" (20).

No obstante que el citado autor advierte que el ordenamiento mencionado fué casi inmediatamente suspendido, probablemente por la influencia del clero terrateniente, es bien claro que las nuevas orientaciones de la política agraria independiente iban a situar en una precaria posición a las entidades agrarias colectivas. Además de esta tendencia contraria, contribuiría significativamente en la depreciación de las instituciones comunales, el desarrollo que en la primera etapa independiente, centró la política agraria en los tres puntos siguientes: a).—Recompensa en tierras baldías a los militares; b).—

Concesiones de tierras a colonos extranjeros; y c).—Adjudicación individual de terrenos baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos y posteriormente a las llamadas compañías deslindadoras.

Tan influyente fué la corriente individualista en la época que hacemos referencia que uno de los pensadores considerado como precursor de la reforma agraria en México, Francisco Severo Maldonado, divulgó también por el año de 1823, con motivo de los trabajos preliminares de la primera Constitución, un proyecto de Leyes Agrarias, en el que su autor proponía "Convertir en propietarios territoriales a todos los indios que componen más de un millón y medio de habitantes, obligándolos por este medio a sacudir sus cadenas y tomar parte activa en la defensa de la libertad nacional amenazada, romper las trabas que los que hoy embrutecidos y aislados del resto de la masa de población". El propio autor, como se desprende del anterior postulado, pretendía la subdivisión de la propiedad agrícola en predios suficientes para el mantenimiento de una familia. (21).

Dentro de tan adverso contexto social y jurídico, las instituciones comunales agrarias fueron dejadas a su suerte por la constitución de 1824, en cuyo artículo 112, fracción III, se estableció que "el presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno". A pesar de que aparentemente en este precepto, el término corporación podría conceptuarse como comprensivo de las comunidades agrarias; resulta evidente que tanto la intención del legislador como la correspondiente aplicación jurídica del dispositivo de que se trata, constriñeron la interpretación del repetido término a la iglesia terrateniente, dejando a un lado a las corporaciones agrarias indígenas.

Siguiendo la integración legislativa consecuente de la expedición de la Carta Fundamental de 1824, entre otros ordenamientos de diversas materias, en el aspecto que aquí nos interesa, sin entrar en mayores detalles para no apartarnos de

nuestro tema, cabe hacer referencia a la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824 y al Reglamento de la misma, expedido el 21 de noviembre de 1828; a la Ley de Colonización de 6 de abril de 1830 y al Reglamento de Colonización de 4 de diciembre de 1846; y, finalmente, en esta etapa a la Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854. En torno a los ordenamientos mencionados se realizaron una serie de actos jurídicos agrarios y se dictaron algunas disposiciones derivadas de los propios instrumentos jurídicos legislativos; todo ello, insistiremos, en un total soslayamiento de la situación social y jurídica de los núcleos comunales agrarios. Ahora bien, si en los ámbitos legislativo y administrativo se había olvidado a las instrucciones de referencia, en la realidad de las cosas la actitud abstencionista de los gobiernos liberales permitió que los antiguos latifundistas de origen colonial, particulares y clericales, así como los nuevos terratenientes que iban creando intereses al amparo de la política colonizadora, medraran en perjuicio de los poblados comunales, despojándolos impúnemente de sus propiedades agrarias.

Si como hemos anotado en los primeros lustros de nuestra existencia como nación independiente, las entidades comunales agrarias lograron mantener una situación de abierta estabilidad, al iniciarse la segunda mitad del siglo XIX, principió para ellas, una era verdaderamente desastrosa.

Hasta la Reforma todos los ataques jurídicos políticos y económicos tenían lugar en el ámbito de la provincia. Las legislaturas de Zacatecas, Veracruz, Puebla y Jalisco dictaron disposiciones tendientes a la desaparición de los patrimonios comunales de los pueblos. Empero, la aplicación de tan equivocadas normas fue bien difícil merced a la reiterada oposición de los indígenas. Pero la corriente citada, surgida entre las clases dirigentes de los Estados trascendió al centro de la República y adquirió fuerza nacional. Los pensadores de la Reforma llegaron a atribuir al sistema comunal agrario todos los males que afectaban a la población indígena rural.

La Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, inspirada en la doctrina liberal acerca de la propiedad, constituye el primero y más significativo ataque a la propiedad agraria indígena. Tal ordenamiento, motivado en luchas políticas, privó materialmente a los pueblos indígenas de sus bienes rústicos.

cos y urbanos. El artículo 25 de la ley decretó la incapacidad de las corporaciones civiles y religiosas para administrar bienes raíces, con la sola excepción de los edificios destinados directamente a su servicio; el artículo tercero extendió el alcance del propio ordenamiento, además de las instituciones que mencionaba a "todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". En opinión de Merdieta y Núñez, este artículo ejerció una decisiva influencia en la organización de la propiedad agraria, pues extendió los efectos de la ley a las comunidades agrarias, ya que, a pesar de lo establecido por el artículo 80. en cuanto a propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se omitía de esta excepción a las tierras comunales. Posteriormente, el reglamento de la ley de referencia expedido el 25 de junio de 1856, en su artículo 11 comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas, proscribiendo a éstos de la vida jurídica agraria nacional (22).

El erróneo planteamiento del ordenamiento desamortizador de referencia, destaca mejor cuando advertimos que en las comunidades agrarias, afectadas por la propia ley, los ocupantes y cultivadores de los terrenos agrícolas, en manera alguna tenían el carácter de arrendatarios; situación que se daba exclusivamente en las fincas poseídas por entidades religiosas. De tal manera, los pretendidos beneficios estaban avocados expresamente, limitadamente, a los ocupantes de tierras de corporaciones diversas de los indígenas, pues éstos ni eran arrendatarios ni eran precisamente propietarios individuales, en el sentido civil de la expresión, sino que, tanto en la legislación colonial como en la concepción social y jurídica de estos campesinos, su situación legal agraria era la de miembros de una institución comunal que poseía vida propia desde la precolonia y que, en lo general había merecido reconocimiento de la legislación indiana, tal como lo señala en sus lecciones de Derecho Agrario el Profesor Vázquez Aliaro (23).

Como un sombrío anticipo de la equivocada postura que en materia agraria iba posteriormente, el 28 de junio de 1856, el Congreso Constituyente decretó la ratificación de la Ley de Desamortización del 25 del propio mes y año. Pocos días después, el 30 de julio del repetido año, en el Reglamento de la mencionada Ley se declaró expresamente la inclusión de las

comunidades y parcialidades indígenas en la política señalada por el ordenamiento desamortizador; con esta instrumentación jurídica, se produjeron una multitud de disposiciones particulares tendientes a la subdivisión a título particular, de los antiguos bienes comunales. En la obra de Martha Chávez se citan al efecto las siguientes: Resolución de 17 de septiembre de 1856 dirigida al pueblo de La Piedad; Resolución del 11 de septiembre de 1856 que reconoce la propiedad individual de los terrenos correspondientes a los indígenas de Tepeji del Río; Resolución del 20 de diciembre de 1856 en relación con los indígenas de Tehuantepec; Disposición del 2 de enero de 1857 en relación con los indígenas de Jilotepec y ya en fecha posterior a la Constitución del 5 de febrero de 1857, que reconoció en ese sentido la desamortización de las comunidades indígenas, nos encontramos la Circular del 5 de septiembre de 1859 mediante la cual se ordenó "que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad y cofradía, reduciéndolos a propiedad particular"; Circular del 28 de diciembre de 1861 refiriéndose a los indígenas de Guanajuato; Resolución del 14 de octubre de 1862 en relación con los vecinos de Chimalhuacán; Resolución del 10 de diciembre de 1870 para que respetándose el fundo legal y los terrenos de usos públicos, se repartan en Yucatán los ejidos en propiedad particular; Resolución del 26 de marzo de 1878 para Chiapas; Circular y Reglamento del 20 de abril de 1878 para la adjudicación de terrenos de comunidad; Resolución del 17 de noviembre de 1885 para los indios yaquis; Resolución del 27 de mayo de 1887 para Querétaro; Resolución del 30 de agosto de 1888 para que en el fraccionamiento del sobrante de ejidos el Juez de Distrito o la Autoridad en quien delegue sus funciones; Circulares del 28 de octubre de 1889 para que en el repartimiento de ejidos y entrega de títulos, concorra la autoridad política de la región y los Jueces de Distrito y para que los Jefes de Hacienda promuevan el fraccionamiento tanto de ejidos, como de los terrenos de repartimiento; Circular del 12 de mayo de 1890 dirigida a todos los Gobernadores, para que los ejidos y terrenos de común repartimiento se conviertan en propiedad privada (24).

Graves y numerosos fueron los males que rápidamente causó la aplicación de las multialudidas disposiciones; a tal grado que los liberales, aunque manteniendo la tendencia desamor-

tizadora en perjuicio de las comunidades agrarias, produjeron la resolución de 9 de octubre de 1856, en la cual, partiendo del reconocimiento del daño que se estaba causando a los pueblos de indios y pretendiendo facilitar la adquisición individual de los terrenos comunales, se ordenó que "...todo terreno cuyo valor no pase de 200.00 pesos, conforme a la base de la ley de 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los Ayuntamientos, o esté de cualquier modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política,..." Bien lejos de remediar la situación, la resolución de que se trata, complicó más las cosas, al incrementar la desintegración de la estructura agraria nacional, produciendo negativas consecuencias, pues personas extrañas a los poblados agrarios fueron las que en su mayoría obtuvieron la adjudicación en propiedad de los antiguos bienes comunales, dando como resultado el desposeimiento creciente de importantes grupos de población agraria los cuales, en no pocos casos llegaron al extremo del levantamiento armado en defensa de lo que el secular pensamiento indígena y agrario seguía considerando como propiedad comunal de sus pueblos, no obstante las míticas aparentemente, pero utilitarias disposiciones de los desamortizadores agrarios.

En el artículo relativo a la propiedad, el Constituyente de 1856-57, después de reproducir en su primera parte la prescripción negativa, de corte liberal y civilista, que configura la propia institución como una garantía individual prácticamente absoluta, se reprodujeron los postulados más importantes de la Ley de 28 de junio de 1856, quedando incorporada a la estructura jurídica y fundamental de la República, la incapacidad legal de las corporaciones civiles y eclesiásticas en materia de propiedad y administración de bienes raíces, con la excepción que se consigna en el propio precepto, cuyo texto es el que sigue: "Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autori-

dad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (25).

El triunfo no sólo de los liberales sino específicamente de los latifundistas liberales, estaba consumado en el más alto nivel jurídico nacional; el alcance de este notorio error de la Asamblea Constituyente de referencia, puede apreciarse con una gran objetividad, si además de la situación social agraria de la época, se atiende a las intervenciones constituyentes, Arriaga, Castillo y Velazco. El primero de ellos, el 23 de junio de 1856, expuso ante el Constituyente su famoso voto particular sobre el derecho de propiedad, en el cual de la condena del latifundismo, por sus males sociales y económicos se postula un pragmatismo alejado de las actitudes románticas liberales, se precisa la importancia de la cuestión agraria y fundamentalmente se presenta un completísimo programa jurídico para la regulación de la propiedad en atención a los intereses sociales, atendiendo a las específicas realidades de la estructura agraria nacional presentada en la época. A diferencia de los liberales que servilmente seguían la postura desamortizadora europea, sin limitaciones en materia agraria, Ponciano Arriaga limitó, en sus proposiciones, la incapacidad jurídica agraria exclusivamente a las corporaciones religiosas, según la parte séptima de su proyecto relativo; además, en la proposición octava, el repetido pensador trató de que el Estado proveyera a la dotación de tierras agrícolas pastales y de monte en beneficio de familias de las congregaciones o pueblos agrarios. Con fecha 7 de agosto de 1856, el también Constituyente Isidoro Olvera presentó ante la aludida Asamblea un proyecto de la ley orgánica relativa al derecho de propiedad que después de una peculiar proposición preliminar, comprende entre sus considerandos la necesidad de corregir las usurpaciones y despojos que sobre sus bienes agrarios estaban sufriendo los pueblos rurales, aludiéndose además a los problemas sociales consecuentes de los interminables litigios de tierras entre los pueblos y los grandes propietarios. El Constituyente Castillo

Velazco, con motivo de un proyecto de adiciones relativas a la institución municipal, presentado por el mismo, precisó la necesidad gravísima de terrenos para los pueblos, comprendiendo los de uso comunal y subrayando la conveniencia de "dar propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él". En la materia que aquí nos interesa o sea los antecedentes de las instituciones colectivas agrarias, Castillo Velazco fue más categórico que sus otros dos colegas; en efecto, en sus proposiciones encontramos la siguiente "Adición segunda.—Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos. Los Estados de la Federación los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas". Es obvio que para este constituyente los sujetos agrarios colectivos deberían subsistir, situándose por tanto en una posición diversa de la de los ordenamientos desamortizadores (26).

Después de la breve referencia que hemos hecho al pensamiento expuesto en los proyectos de los tres ilustres constituyentes mencionados, estimamos que puede configurarse nuestra opinión acerca del equívoco desamortizador del Constituyente de 57, al insistir en las tendencias de la Ley de junio de 1856. Los resultados en la aplicación de tal sistema jurídico son elementos sumamente valiosos para condenar también la grave desviación. Efectivamente, escribe la Dra. Martha Chávez: "al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejarán de ser dueños definitivamente de sus ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y confirmándose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular. Y en los años subsiguientes, poco a poco nos daremos cuenta que, cuando desaparece el sistema proteccionista del indígena al suprimirse el régimen jurídico de las tierras de comunidad agraria, se propiciará su despojo, por miseria o ignorancia, y se contribuirá a agravar el problema agrario" (27).

Por cuanto la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero que data del 12 de junio de 1859, como una explicable medida de guerra civil, se refiere exclusivamente a los bienes de la iglesia, no nos compete penetrar en su estudio, al igual

que las Leyes sobre Terrenos Baldíos y Colonización de 1863, 1875, 1883 y 1894. Ahora bien, con referencia a estos últimos ordenamientos si resulta conveniente dejar señalado que con motivo de la incapacidad jurídica agraria que pesaba sobre los pueblos rurales, se llegó a una desposesión masiva de los antiguos bienes comunales; infame política que llegó al extremo de autorizar a empresas particulares, como las Compañías Deslindadoras, para reajustar y reorganizar la propiedad rústica en la República, con tan graves resultados que aún el propio presidente Díaz llegó a proponerse, tan tarde como el 18 de diciembre de 1909, la continuación del reparto de tierras de los antiguos ejidos entre los jefes de familia vecinos de los mismos, adjudicándoles lotes en propiedad privada limitada (28).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.—Monzón, Arturo: El Calpulli. Moreno M., Manuel: Organización Política y Social de los Aztecas. Romero Vargas, Ignacio: Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.
- 2.—Alva Ixtlixochitl, Fernando: Obras Históricas. II Volúmenes. Vol. I. Pág. 89.
- 3.—Clavijero, Francisco Javier: Resúmen de México a Través de los Siglos. Tomo II. Pág. 109.
- 4.—Romero Vargas, Ignacio: Obra citada, Págs. 173 y 174.
- 5.—Aguirre Beitrán, Gonzalo: Formas de Gobierno Indígena. Pág. 24.
- 6.—Zurita, Alonso de: Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. Págs. 93 y 95.
- 7.—Moreno M., Manuel: Obra citada. Págs. 49 y 50.
- 8.—Sahagún, Bernardino: Historia General de las Cosas de la Nueva España. Tomo II. Pág. 74 y Tomo III. Pág. 55.
- 9.—Flores García, Fernando: El Derecho Administrativo de los Aztecas. En Revista de la Facultad de Derecho.
- 10.—Romero Vargas, Ignacio: Obra citada. Págs. 182 y 183.
- 11.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Derecho Precolonial. Págs. 112 a 114.
- 12.—Chávez Padrón, Martha: El Derecho Agrario en México. Pág. 118.
- 13.—Obra citada, Pág. 54.
- 14.—El Problema Agrario en México. Pág. 60.
- 15.—Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Pág. 76 a 79.
- 16.—Abad y Queipo, M.: Documento transcrito en Obras Sueltas de José María Luis Mora, Pág. 86 y sigts.
- 17.—Publicaciones del Archivo General de la Nación. La Constitución de 1812. Tomo II, Libro 8o. Págs. 80 y 81.
- 18.—Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada. Pág. 161.

- 19.—Publicaciones del Archivo General de la Nación. La Constitución de 1812. Tomo II. Libro 8o., Págs. 81 y sigts.
- 20.—Mendieta y Núñez, Lucio: El Problema Agrario de México. Pág. 92.
- 21.—Machorro Narváez, Paulino: D. Francisco Severo Maldonado. Un Pensador Jalisciense del Primer Tercio del Siglo XIX. Págs. 40, 41, 69 y 70.
- 22.—Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada. Pág. 109 y 110.
- 23.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes de Cátedra del año de 1968.
- 24.—El Derecho Agrario en México. Págs. 163 y 164.
- 25.—Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Pág. 610.
- 26.—Zarco, Francisco: Historia del Congreso Constituyente. Págs. 512, 517, 546 a 570.
- 27.—El Problema Agrario de México. Pág. 168.
- 28.—Secretaría de Agricultura y Fomento. "Colección de Leyes sobre Tierras". Págs. 19 y sigtes.

CAPITULO II

INTEGRACION DEL EJIDO EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS PRIMERAS LEYES REGLAMENTARIAS. EL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO ACTUAL

- I.—Las Instituciones Agrarias Colectivas en los Planes Revolucionarios y en las Leyes Preconstitucionales. El Ejido en la Ley de 6 de Enero.**
- II.—Análisis del texto original del artículo 27 constitucional sancionado en 1917, en relación al ejido. Evolución legislativa reglamentaria de la institución y origen del Ejido Ganadero.**
- III.—Revisión del artículo 27 reformado, con referencia a la institución ejidal. El ejido en el vigente Código Agrario; el Ejido Ganadero.**

CAPITULO II

INTEGRACION DEL EJIDO EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS PRIMERAS LEYES REGLAMENTARIAS. EL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO ACTUAL

I.—Las instituciones agrarias colectivas en los Planes Revolucionarios y en las Leyes Preconstitucionales. El Ejido en la Ley de 6 de Enero.

En el capítulo anterior nos hemos ocupado, si bien en términos por demás amplios, de la evolución histórica y jurídica de las instituciones agrarias colectivas en el México anterior al presente siglo; correspóndenos ahora tratar de establecer la concepción jurídica actual del ejido mexicano. Para este objeto, el presente capítulo partirá de una revisión analítica que comprenda nuestro tema en los documentos políticos y legales que fueron surgiendo en los primeros años de la Revolución Mexicana.

Entre los primeros acontecimientos que al inicio del siglo actual, anunciaron la importante gesta popular que transformaría la República entera, destacan indudablemente, las intervenciones que en materia agraria propiciaron los hombres de los "Clubes" y otras organizaciones liberales que enarbolaban como postulado político fundamental la No-Reelección; sin embargo, lo que hoy conocemos como ejido se encontraba muy lejano todavía del pensamiento político y de las proposiciones jurídicas de nuestros precursores. Habría que recorrer un largo camino para lograr la integración y la consolidación de la entidad jurídica que aquí se estudia.

Por el año de 1906, en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano se hizo una amplísima referencia al problema agrario de la época y "para lograr el mejoramiento de

la gente de campo y el desarrollo de la agricultura nacional" se propuso, entre otras medidas, "la restitución de ejidos a los pueblos que habían sido despojados, propugnando por el establecimiento de un nuevo régimen de propiedad, sujeta esta a funciones sociales y complementada con diversas medidas económicas relativas al salario rural, industrialización y crédito agrícola. Empero, las avanzadas ideas que se tradujeron en el expresado documento, no alcanzaron a rebasar las limitaciones que desde el siglo XIX habían impuesto el individualismo y el liberalismo, tanto en sus expresiones jurídicas como económicas. Así las principales disposiciones que en lo relativo a reestructuración de la propiedad agraria se encuentran en el Programa en cuestión, se dedicaron a la restitución de bienes agrarios despojados a tribus indígenas y comunidades agrarias, pero no se anunció siquiera la creación de una entidad nueva como el ejido; tanto que en los artículos 34 a 37 del repetido Programa, referentes a modalidades de la propiedad agraria y al derecho para obtener tierras de cultivo, se alude exclusivamente a sujetos individuales de Derecho Agrario.

"La sucesión presidencial en 1910", el comentadísimo libro de Madero con el que anunció y divulgó sus inquietudes políticas, no presentó tampoco una primicia de la institución que estudiamos y "desgraciadamente el pequeño párrafo reservado a la agricultura, contenido en el capítulo cuarto, es extraordinariamente pobre en sus conceptos, simplemente habla de las grandes concesiones otorgadas por el presidente a los individuos que con él han propugnado el triunfo del Plan de Tuxtepec" (1).

En ocasión del Plan de San Luis, el propio Madero mantuvo su precaria posición en materia agraria, a pesar de que el 15 de abril de 1910, Madero como candidato a presidente y Vázquez Gómez candidato a la vicepresidencia, habían presentado un programa en cuyo artículo sexto se proponía la organización de colonias agrícolas en terrenos nacionales o particulares para favorecer a importantes núcleos indígenas como los yaquis y los mayos. En efecto, cuando se hace referencia al expresado "Plan" se cree generalmente que en él se propuso la restitución de tierras precisamente a los pueblos despojados; pero la simple lectura del artículo tercero del documento en cuestión demuestra una situación distinta: "...Abusando

de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (2).

En tales condiciones, ante lo que muchos campesinos consideraron como una tibia actitud frente a sus problemas, no es sorprendente que poco tiempo de iniciada la actuación presidencial de Madero, en el Sur de la República surgiera violentamente la inconformidad expresada en el llamado Plan de Ayala, proclamado el 28 de noviembre de 1911. Las proposiciones de carácter político del propio documento fueron acompañadas de importantes disposiciones en materia agraria, que, en relación directa a nuestro tema, son las siguientes:

"6o.—Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7o.—En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria ni a la agricultura, por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán, previa indemnización

de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos" (3).

Es de hacerse notar en las disposiciones transcritas, la mención expresa que se hace de los núcleos de población agraria, tanto para proveer a la restitución de las tierras despojadas, como para la dotación de nuevas tierras. A pesar de las deficiencias técnicas legislativas y de la confusión de que adolece el Plan de Ayala, no podemos omitir que en relación a nuestro tema, el propio documento superó al Plan de San Luis.

Por su parte, en su difícil actuación presidencial Madero dedicó cierta atención al problema del campo. Sujeta a la Secretaría de Fomento, el régimen Maderista creó la primera Comisión Nacional Agraria el año de 1912, cuyas funciones se limitaron a realizar estudios técnicos que no llegaron a ponerse en práctica. Los ejidos de los pueblos fueron considerados por el gobierno Maderista como terrenos de propiedad y aprovechamiento comunal de los núcleos de población y conforme a la corriente desamortizadora se propuso nuevamente el fraccionamiento y adjudicación individual de tales bienes.

Por otro lado, en la misma época Maderista, en la Cámara de Diputados se presentaron numerosos proyectos relativos a la cuestión agraria, entre los cuales nos interesa directamente el presentado en la sesión del 3 de diciembre de 1912, por los diputados Luis Cabrera y José Natividad Macías. El primero de los citados produjo en la tribuna legislativa su famoso discurso publicado posteriormente con el título "La Reconstrucción de los Ejidos de los Pueblos", sin duda uno de los más importantes documentos para la historia del Derecho Agrario Nacional. La parte normativa del proyecto en cuestión estaba integrada en cinco artículos: "El primero pidiendo que se declarara de utilidad pública la dotación y reconstrucción de ejidos para los pueblos; el segundo facultando al Ejecutivo para expropiar fincas con el objeto de dotar a los pueblos de tierras; el tercero estableciendo que sería el gobierno federal quien hiciera las expropiaciones de acuerdo con los gobiernos de los Estados y oyendo a los ayuntamientos de los pueblos

de cuyos ejidos se tratara; el cuarto estableciendo que la propiedad de dichos ejidos quedaría en poder del gobierno federal en tanto se devolviera a los pueblos su calidad de personas jurídicas; y el quinto que a la letra dice: Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como la condición jurídica de los ejidos formados" (4).

A pesar de la amplitud de las disposiciones contenidas en el proyecto que se estudia, es conveniente hacer referencia a la muy limitada concepción de Luis Cabrera acerca del ejido. En efecto, en su discurso relativo el propio legislador expresó que "ciertas clases rurales siempre y necesariamente tendrán que ser clases servidoras, necesariamente tendrán que ser jornaleras..." y prosiguió "el complemento de salario de las clases jornaleras no puede obtenerse más que por medio de posesiones comunales de ciertas extensiones de terrenos en cuales sea posible la subsistencia". En suma, en tanto se lograra crear un sistema de explotación agrícola en pequeño para substituir al latifundismo, Cabrera proponía la resolución del problema agrario mediante la explotación de los ejidos que deberían de restituirse a los pueblos, pero que, en palabras del propio legislador, operarían como medios de complementar el salario del jornalero agrícola (5).

Mientras tanto, los Zapatistas que tanto preocupaban a Cabrera en su referido discurso habían llevado a cabo el 30 de abril de 1912 la primera restitución de terrenos comunales en la historia del Derecho Agrario nacional, en beneficio de Ixcamilpa, en el Estado de Puebla.

El régimen Maderista concluyó con la renuncia y sacrificio del coahuilense y fue substituído por la usurpación huertista. Contra ésta surgió el movimiento Constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza, quien no logró controlar ni sumar a su causa algunos de los importantes grupos que anteriormente se habían separado del maderismo. En tales condiciones, aún a la caída de Huerta el país se encontró arrasado en la que Silva Herzog llama "Lucha de facciones", refiriéndose a Carrancistas, Zapatistas y Villistas. En esta etapa vamos a encontrar determinadas disposiciones referentes al ejido en la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y en las leyes

agrarias signadas respectivamente por Emiliano Zapata y Francisco Villa.

El Decreto Preconstitucional de 6 de enero de 1915, mejor conocido como Ley Agraria de la propia fecha, se debe fundamentalmente, a la inspiración de Luis Cabrera ante el jefe del movimiento constitucionalista. Consecuentemente en el propio ordenamiento, tanto en su exposición de motivos como en la parte normativa, se reprodujeron las ideas y proposiciones formuladas por Cabrera en su discurso ante la XXVI legislatura federal.

En primer término la citada ley agraria constituyó un importante instrumento para la restitución de las tierras despojadas a los pueblos. Pero, además, en el artículo 3o. del propio ordenamiento se estipuló lo siguiente: "Los pueblos que necesitando carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados". El procedimiento relativo se normaba en los artículos 7, 8 y 9 de la repetida ley.

Respecto al régimen de propiedad y explotación de los bienes ejidales y comunales, con referencia a la naturaleza jurídica de los núcleos restituidos o dotados es oportuno remitirnos al considerando final de la repetida ley agraria; en el cual se advierte "que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su desarrollo a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida. . ." Además el legislador precisó que "la propiedad de las tierras no pertenecerán al común del pueblo sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que hábiles especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad". Además de las limitaciones

propias del pensamiento del autor de la repetida ley, las negativas referentes a la capacidad jurídica de los núcleos de población, se motivaron en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de 1857. El artículo 11 del propio ordenamiento dispuso al respecto, que en una ley reglamentaria se determinaría la condición jurídica de las tierras restituidas o dotadas. No obstante la reiteración de la reducida concepción de Cabrera en materia ejidal, en nuestra opinión el sujeto fundamental en el procedimiento agrario dotatorio era el núcleo de población, así estaba surgiendo la persona jurídica colectiva que actualmente conocemos como ejido. En este mismo sentido, cabe anticipar que la incapacidad jurídica referente a los entes agrarios colectivos fue derogada por el artículo 27 de la Constitución de 1917, al fundamentar la existencia jurídica agraria de las diversas clases de núcleos de población.

En el período preconstitucional todavía, la Ley de 6 de enero fue reglamentada por diversas disposiciones, siendo la primera de ellas la de 26 de enero de 1916, dictada por el presidente de la Comisión Nacional Agraria, indicando en relación a nuestro tema determinadas disposiciones en materia de restitución y dotación de ejidos, así como en lo referente a la delimitación de tierras ejidales y fraccionamiento y reparto de las mismas. En seguida, la misma Comisión Nacional Agraria expidió diversas circulares de las cuales nos interesan las siguientes:

Circular número 1.—Sobre la extensión que deben tener los ejidos que se restituyen o se dotan a los pueblos. 24 de marzo de 1916.

Circular número 2.—Prohibiendo a las Comisiones Locales Agrarias conocer de la intervención de bienes de propiedad de los enemigos de la Revolución y controversias entre particulares. 22 de abril de 1916.

Circular número 6.—Estableciendo que las ciudades no deberían ser dotadas de ejidos e indicando la regla aplicable para concederlos según la categoría del centro de población de que se trate. 30 de junio de 1916.

Circular número 8.—Sobre las facultades de las Comisiones Locales para conocer, de las solicitudes relativas a reivindicación de los terrenos que pertenezcan a los pueblos no sólo como

ejidos, sino también como tierras de común repartimiento. 29 de julio de 1916.

Circular número 9.—Aclarando que las actuaciones sobre concesión de ejidos y restitución de tierras comunales quedaban exceptuadas del Impuesto del Timbre. 16 de agosto de 1916.

Circular número 11.—Resolviendo que las demasías que resultaren al restituir ejidos, de acuerdo con los títulos primordiales, no son objeto de la Ley de 6 de enero de 1915, sino de la Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. 27 de noviembre de 1916.

Circular número 12.—Relativa a la tramitación del expediente de restitución o dotación de ejidos, en el caso de que los terrenos estén ubicados en la jurisdicción de varios Estados, señalando como competentes a la Comisión Local Agraria que corresponda al Estado a cuya jurisdicción esté sometido el poblado solicitante. 11 de diciembre de 1916.

Circular número 13.—Sobre la figura y extensión que debe tener el perímetro de los ejidos, tierras comunales, etc., cuando dentro de los linderos marcados por los títulos respectivos, haya mayor superficie que la designada por éstos. 8 de enero de 1917.

Circular número 14.—Ordenando activar la tramitación de las solicitudes sobre restitución y dotación de ejidos. 10 de enero de 1917.

Circular número 15.—Sobre los datos necesarios para integrar los expedientes de dotación de ejidos. 24 de enero de 1917.

Circular número 16.—Ordenando la tramitación en expedientes separados, de los casos de restitución y de los de dotación de ejidos. 10 de febrero de 1917. (6).

II.—Análisis del texto original del artículo 27 constitucional sancionado en 1917, en relación al ejido. Evolución legislativa reglamentaria de la institución y origen del Ejido Ganadero.

En Querétaro alcanzó la Revolución iniciada en 1910, su culminación y consagración jurídica de los principales postulados que la motivaron; dicha ciudad vio reunirse a partir de los últimos meses de 1916, al Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza. Durante los primeros trabajos legisla-

tivos de la citada Asamblea, el propio jefe revolucionario presentó un proyecto de Constitución.

En materia agraria, el artículo 27 del mencionado proyecto siguió las líneas generales del artículo similar de la Constitución de 1857. Del texto del repetido precepto, contenido en el documento de Carranza, se desprende que éste consideraba suficiente a la institución de la expropiación para adquirir tierras y distribuir las entre los agricultores, "fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan (7). En relación al tema concreto de nuestro estudio, los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del repetido artículo, reproducen las limitaciones y prohibiciones de orientación anticlerical y liberal, que sobre diversas corporaciones estipulaba la disposición correspondiente en la Constitución de 1857. Sin embargo, probablemente por influencia de la Ley de 6 de enero de 1915, el párrafo quinto del repetido artículo, se refiere a nuestro asunto en los siguientes términos: "Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la ley de desamortización, ya que se les restituya o se les dé nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida" (8). De tal manera que Carranza pretendía reservar a la legislación reglamentaria todo lo relativo a restitución y dotación de tierras y aguas, así como a su régimen de explotación. No obstante, en el texto transcrito se habla de pueblos —como sujetos de derecho— a los cuales se restituye o dota de ejidos, entendiendo esta palabra en el sentido de tierras correspondientes al núcleo de población.

Entre otras causas, las limitaciones que en nuestra materia afectaban al proyecto del primer jefe del movimiento Constitucionalista, tienen su explicación y fundamento en la doctrina constitucional generalizada en la época del Constituyente, en virtud de la cual no se consideraba materia de regulación directa por la Constitución a la cuestión agraria, tanto en lo relativo a la determinación del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos como en lo referente a la distribución de la tierra o reforma agraria. Empero, la mayoría de los miembros del mencionado Congreso, encontraron insatisfactorio el contenido del artículo 27 proyectado por Carranza y pugnaron con éxito, por la introducción de la atención jurídica a los fundamentales

problemas laboral y agrario, en sendos artículos de la Ley Fundamental.

En el desarrollo de los trabajos legislativos correspondientes al repetido precepto constitucional, por intervención del diputado ingeniero Pastor Rouaix se integró una comisión, la cual propuso el reconocimiento de tres clases de derechos territoriales existentes en el país: propiedad privada plena, individual o colectiva; propiedad privada restringida sobre tierras y aguas, correspondientes a las corporaciones agrarias o comunidades de población; y posesiones de hecho, cualquiera que sean su motivo y su condición.

Los trabajos del referido grupo culminaron en una nueva iniciativa que pasó a la consideración de la Comisión de Constitución de la propia asamblea. Esta Comisión propuso y obtuvo la elevación de la Ley de 6 de enero de 1915 a la categoría de Ley Constitucional, "con la intención de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que puedan ser cultivados por los vecinos que en ellos residan" (9).

De interés directo para la cuestión que nos ocupa, en el texto original del repetido artículo 27, encontramos las disposiciones contenidas en el párrafo tercero y en las fracciones sexta y séptima del mismo. En efecto, en el párrafo primeramente citado se prevee la expedición de medidas para la creación de nuevos centros de población agrícola, además de que la dotación de tierras y aguas pasa a un plano igual al de la restitución. La fracción VI determina la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que pertenezcan o se hayan restituido a los condueñazgos, rancherías, pueblos, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Finalmente, creemos estar en condiciones de señalar que en el primitivo texto del artículo 27 Constitucional, no se encontraba específicamente prevista la institución ejidal que ahora conocemos. Sin embargo, la independización del derecho de dotación, respecto de la restitución, estableció una importante vía agraria que al aplicarse dio origen a la creación de núcleos de población que fueron resultando diversos de las de las tradicionales formas de población agraria, como las comunidades indígenas, congregaciones, condueñazgos, etc. Este fenómeno, actuando conjuntamente con la aplicación de la palabra ejido

para designar a las tierras dotadas a los pueblos, constituye uno de los más importantes elementos integradores de la institución que estudiamos.

Los años siguientes a la promulgación de la Constitución de 1917, tuvieron una peculiar elaboración jurídica en materia agraria, al respecto Mendieta y Núñez escribe que tanto la Ley de 6 de enero de 1915, como el primitivo artículo 27 Constitucional contenían únicamente breves lineamientos fundamentales de la reforma agraria, los cuales requerían la reglamentación correspondiente para hacer posible llevar a la práctica los postulados básicos. Como en la etapa preconstitucional, en ausencia de un ordenamiento reglamentario, la Comisión Nacional Agraria prosiguió expidiendo una serie de circulares para atender las necesidades del momento. De tales disposiciones encontramos de interés las de número dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticinco, veintisiete, treinta y treinta y uno, referentes a la naturaleza jurídica de los ejidos o tierras de los pueblos, para usos agropecuarios, así como a diversas normas procesales. La circular número veintidós estipuló la formación de Comités Particulares para la administración de los ejidos, diferenciando estos órganos con relación a los comités particulares ejecutivos, dando así un nuevo paso en la integración de la institución ejidal, al establecer en su seno, un órgano permanente de administración y de representación.

En el período comprendido desde la promulgación de la Constitución de Querétaro hasta el año de 1930, se expidieron numerosas disposiciones reglamentarias de carácter agrario, entre otras las siguientes:

Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del artículo 27, de fecha 23 de abril de 1927.

Ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas y las reformas y adiciones de la misma de fecha 21 de marzo de 1929.

Ley del patrimonio parcelario ejidal del 26 de diciembre de 1930.

Seguramente la más importante de las leyes mencionadas es la que se debe al Licenciado Narciso Bassols, precisamente la del 27 de abril de 1927. En la famosa obra dedicada a la divulgación del propio ordenamiento, el citado autor se ocupó

del problema de las categorías políticas e impugnó tal requisito para integrar la capacidad jurídica agraria de los núcleos de población.

Bassols consideró que, para fines agrarios el núcleo de población consistía en un conjunto de habitantes de un lugar determinado, "arraigados permanentemente a un suelo y absorbidos desde el punto de vista social por el conjunto". A este elemento debería agregarse la existencia de necesidades agrarias determinadas, en cuanto a los miembros del núcleo de población. (10).

El repetido autor asienta que las condiciones "que deben concurrir para que haya sujeto de derecho y la dotación sea procedente, son éstas: primera, que se trate de un poblado; segunda, que éste carezca de tierras o de aguas o no tenga bastantes; tercera, que la carencia o insuficiencia sean en relación con necesidades agrícolas o insuficientes sean en relación con necesidades agrícolas con habitantes". Por otra parte, se consideraba que el término poblado "equivale gramaticalmente a población y es más útil que éste, porque no se refiere exclusivamente al elemento humano o sea a los habitantes considerados aisladamente, sino que toma al núcleo social en su conjunto. En suma, el término poblado, utilizado en el artículo primero de la ley de 1927, pretendía abarcar en su significación, "a los habitantes y a los demás elementos geográficos, políticos y corporativos que constituyen una unidad social" (11).

Como una observación general del período legislativo que cubre este inciso, podemos concluir que si bien la institución ejidal no fue objeto de una expresa regulación o de una disposición textual en el Constituyente de Querétaro, ya lo hemos anotado, la aplicación creciente del procedimiento dotatorio de carácter ejidal y la tendencia agraria comunalista, inspirada en los antiguos núcleos o comunidades indígenas, dieron origen a un nuevo tipo de poblados agrarios que en la práctica recibieron el nombre de ejidos por extensión del calificativo dado a las tierras con que eran dotados al crearse a través de resoluciones presidenciales agrarias. Pronto los "ejidos" iban a adquirir una gran importancia, similar primera a las viejas comunidades agrarias y a lo largo del tiempo, mayor que éstas.

El surgimiento de la institución ejidal, con perfiles propios y nuevos en relación a las anteriores formas de vida rural, pre-

senta un importantísimo fenómeno que podríamos calificar como el origen del "Ejido Ganadero" que se estudia en esta tesis. En efecto, en la Circular número 51 expedida por la Comisión Nacional Agraria el 11 de octubre de 1922, cuyas reglas vigésima y vigésima cuarta se refiere a los bienes ejidales, encontramos una referencia expresa a la explotación ganadera ejidal, procurando organizarla conforme a las normas del sistema cooperativo. Las disposiciones de que se trata dicen lo siguiente:

"20o. Las superficies de pastoreo en común, se dedicarán efectivamente a ese aprovechamiento, bajo la dirección del Comité Particular Administrativo, el que vigilará que el mismo aprovechamiento se haga con la mayor equidad. Si en ciertos períodos de tiempo el Comité considera que los ganados de los interesados no son bastantes para aprovechar todas las superficies, podrá admitir ganados ajenos, a renta, y las cuotas que por ese motivo cobre, las hará ingresar a los fondos del pueblo, para los efectos de la regla 18a.

"24o. Las superficies de cultivo y las de pasto, monte o arbolado, en ningún caso podrán ser materia de arrendamiento, de hipoteca, de anticresis, de embargo ni de remate" (12).

Es de observarse que en ninguna otra de las circulares de la época de referencia, se hace mención alguna al tema que estudiamos. Esto se explica fundamentalmente atendiendo a la omisión similar que puede señalarse en las leyes reglamentarias del 27 constitucional, expedidas hasta 1927, así como en el Reglamento Agrario de 1922.

Es hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927, en que se encuentran disposiciones referentes a la ganadería, con la categoría de normas reglamentarias del artículo 27 constitucional. Además, se consideran dos situaciones diversas: la explotación pecuaria ejidal y la ganadería de propiedad particular, determinando la extensión inafectable correspondiente. Para apreciar mejor la importancia de sus preceptos, transcribimos los artículos siguientes:

"Art. 102. Sólo en los casos excepcionales que siguen se comprenderán en la dotación, tierras de agostadero o de bosques;

a) De agostadero, cuando sea físicamente imposible dar

tierras de labor, por no haberlas en la región, y siempre que, además, los ejidatarios posean ganado.

"En este caso, el monto de la dotación será de 3 a 10 hectáreas por cabeza de ganado mayor o cinco cabezas de ganado menor, de acuerdo con el censo pecuario respectivo.

b) de bosques, cuando la población esté rodeada de ellos y no haya tierras de labor afectables.

j "En este caso, la dotación será de 2 a 4 hectáreas por cada individuo con derecho a parcela.

"Art. 105. Quedan exceptuadas de afectación ejidal, para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárselas pequeñas propiedades, las siguientes:

1.—Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas cualquiera que sea la calidad de las tierras;

2.—Las de superficie mayor, si no exceden de 2,000 hectáreas y, además, están dedicadas exclusivamente, por ser tierras de agostadero, a la cría de ganado..." (13).

Posteriormente, en la ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional de 23 de abril de 1927, expedida el 17 de agosto del propio año, encontramos los siguientes artículos relativos al repetido tema:

"Art. 17. Cada individuo capacitado, conforme a los artículos anteriores, tiene derecho para recibir en la dotación una parcela que puede variar dentro de los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto; y

Hasta cuarenta y ocho hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

"Art. 26. Quedan exceptuadas de afectaciones ejidales para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeñas propiedades, las siguientes:

I.—Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.—Las que no excedan de ciento ochenta en terrenos de temporal de primera o de trescientas hectáreas en terrenos de temporal de segunda.

III.—Las que no excedan de trescientas sesenta hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse.

IV.—Las que no excedan de setecientas veinte hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado" (14).

Las citadas disposiciones se repiten materialmente en los artículos 17 y 26, respectivamente, del decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, expedido el 17 de mayo de 1929.

La ganadería ejidal tiene, como puede verse en las anteriores disposiciones, un ajejo antecedente que se remonta a los primeros años de la integración legislativa del Derecho Agrario nacional. Pero la embrionaria tendencia que encontramos en los ordenamientos de referencia, se ininterrumpió al elaborarse y promulgarse el primer Código Agrario, el año de 1934, pues en él no apareció disposición alguna en esta materia ni en la referente a la ganadería de pequeños y medianos propietarios de carácter privado. Estos gestionaron y obtuvieron una privilegiada situación a través del Decreto de 10 de mayo de 1937 que adicionó el citado Código, creando las llamadas Concesiones Ganaderas. En el referido Decreto, dedicado exclusivamente a los empresarios ganaderos particulares, se omitió toda consideración al Ejido Ganadero y lo mismo ocurrió con el Reglamento del 20 de octubre de 1937 complementario del anterior ordenamiento. Esta deficiencia fue corregida en el último Código Agrario de 1940, en cuya Exposición de Motivos se expresó la preocupación del Ejecutivo por el establecimiento de ejidos ganaderos, cuando las condiciones agronómicas de los terrenos dotables así lo precisan, "para no producir desplazamientos de población innecesarios y porque no hay razón alguna para que los campesinos no deban dedicarse personalmente a explotar negociaciones ganaderas o forestales complementando la explotación agrícola". La parte normativa, es decir los preceptos del aludido Código, desarrollaron

tales ideas en los artículos 86, 89 y 152, fracción II. A este respecto conviene considerar que la referida fracción del artículo 152 estipula la intensificación del establecimiento de praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación de la ganadería ejidal. (15).

III.—Revisión del artículo 27 reformado, con referencia a la institución ejidal. El ejido en el vigente Código Agrario; el Ejido Ganadero.

Recapitulando tenemos, en síntesis, que si bien el texto del artículo 27 constitucional en materia agraria, no contiene disposiciones expresas acerca de la existencia de la institución ejidal, en el principio del párrafo tercero de la versión original sancionada en Querétaro en el año de 1917, puede referirse la fundamentación constitucional de tan discutida figura jurídica. Anticipadamente, creemos justificado expresar con el profesor Vázquez Alfaro que en la citada parte del propio precepto se halla la base técnico y jurídica y los lineamientos esenciales de esta institución del Derecho Agrario Mexicano; interpretando el multialudido párrafo en coordinación con el primero del mismo artículo y con otros de las partes fundamentales de éste.

Al respecto, conviene remitirnos el examen íntegro del párrafo en cuestión:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que

se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

Del párrafo normativo transcrito, con referencia al instituto de nuestro interés, siguiendo el orden de materias del texto, estimamos que puede desprenderse lo siguiente:

a).—En la institución ejidal tiene lugar, como elemento central de la misma, un régimen excepcional de propiedad, configurado principalmente atendiendo a las modalidades inspiradas en el interés público. Este régimen tiende a realizar una distribución equitativa de la tierra y otros recursos agrarios.

b).—Entre las instituciones propias al desarrollo de la política agraria que se estructura en el repetido párrafo se consagran a la pequeña propiedad agrícola en explotación, a la creación de nuevos poblados agrarios y a los núcleos de población agraria ya existentes, cuya capacidad jurídica se establece categóricamente, en la parte final del párrafo de que se trata, para el efecto de ser dotados, como núcleos de población, con tierras y aguas para satisfacer las necesidades de sus pobladores. Es aquí, donde, a nuestra opinión, se encuentra la más precisa fundamentación del ejido como institución.

c).—A lo expuesto en el párrafo inmediato anterior y con relación al mismo texto jurídico, debe agregarse que entre el conjunto de instituciones agrarias constitucionales de origen, se encuentran, las ahí citadas y a ellas debe agregarse la comunidad agraria o núcleo de población de régimen comunal, con antecedente precolonial o colonial novohispano, pues a esta institución hace expresa referencia la fracción VI del mismo artículo 27. En suma, que las instituciones de nuestro Derecho Agrario son: la pequeña propiedad agrícola en explotación, los nuevos centros de población agrícola, los núcleos de población rural que guardan el estado comunal y los núcleos de régimen ejidal que acortando la expresión se denominan ejido.

Después de nuestra muy amplia interpretación del precepto constitucional que nos ocupa para dejar establecido el origen de la institución que estudiamos, pasemos a la revisión de las diversas reformas al repetido artículo. Primeramente advertimos que ninguna de éstas se ha preocupado por una precisión acerca de la institución ejidal, probablemente considerándola como algo definitivamente establecido en función del alcance

del muy comentado párrafo tercero. Tan es así que con motivo de la reforma constitucional de 1934, en el inciso XI, introducido al 27, se determinó que para los efectos de las disposiciones contenidas en dicho precepto y en las leyes reglamentarias correspondientes, se crean dependencias y órganos, entre los cuales, en el inciso "c" de la mencionada fracción, se alude a "comisariados ejidales", textualmente. Ahora bien, respecto de esta reforma, observamos que aparte de la disposición, completamente nueva, relativa a comisariados ejidales, el resto del artículo reformado se mantuvo en las condiciones anteriores en cuanto al ejido. Es decir que en cuanto al multívoco empleo de este vocablo, se siguió con la confusión original. En efecto: mientras que en el párrafo tercero y en las fracciones VI, VIII, IX y X se hace referencia a los núcleos de población agraria, ancestrales o comunidades indígenas y a los de nueva creación por la vía dotatoria, en las fracciones VIII, inciso b, X y XIV se usa el término ejidos para referirse a tierras de los pueblos. (16).

De las reformas de 1931 y de 1937, no hay mucho que decir, pues la primera, cuyo objetivo central fue la supresión del amparo en materia agraria, se refiere vagamente al término ejidos como sinónimo de tierras, en su artículo primero transitorio, en tanto que la segunda se concreta a establecer la jurisdicción federal para los conflictos de tierras entre núcleos sujetos al régimen comunal agrario.

La más reciente de las reformas al 27 constitucional, data de 1947, de esta nos corresponde el estudio de las fracciones X y XIV. En el texto inmediato anterior, la fracción citada en primer lugar, contenía únicamente el primero de los dos párrafos que la integran actualmente; la reforma de que se trata, conservó exacta dicha parte y agregó un segundo párrafo a la misma fracción, con el texto siguiente: "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menos de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

La fracción XIV del indicado precepto, fue reformada introduciendo excepcionalmente la procedencia del juicio de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras y aguas, en favor de poseedores de predios agrícolas o

ganaderos amparados con certificado de inafectabilidad; ahora bien, a pesar de que en la mencionada fracción reformada no se alude expresamente a los núcleos de población ejidal o a sus miembros, esta disposición nos interesa pues además de ser reproducida, al reformarse el Código de la materia conforme a la transformación constitucional en cuestión, se agregó un párrafo que pretende fundar la procedencia del referido juicio constitucional para proteger los derechos agrarios de los ejidatarios; párrafo tercero del artículo 75 del Código Agrario reformado.

Agotadas las consideraciones generales de carácter constitucional que anteceden, podemos ocuparnos de la institución ejidal que estructura nuestra legislación agraria reglamentaria, especialmente el Código de la materia. En ello cubriremos los siguientes renglones: a) Creación, organización y finalidades del núcleo de población ejidal; b) Patrimonio del ejido; c) Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; d) De los miembros del núcleo de población ejidal; y e) Algunas especies de la institución: el Ejido Ganadero, El Ejido Colectivo.

a) Creación, organización y finalidad del núcleo de población ejidal.

El núcleo de población ejidal, conforme a lo establecido constitucional y reglamentariamente, se crea mediante el procedimiento dotatorio, por lo general; sin embargo, el procedimiento creativo de nuevos centros de población agrícola de origen a poblados que al constituirse se incorporan al régimen ejidal.

A partir de la ejecución de fallo gubernamental de primera instancia, en el procedimiento dotatorio se integra lo que en la práctica se conoce como "ejido provisional"; en la diligencia de ejecución del propio mandamiento provisional dotatorio, concluye su actuación jurídica el comité ejecutivo agrario, representante y gestor de los solicitantes de tierras, y se constituye el comisariado ejidal como órgano de representación y administración de los intereses colectivos de la institución. En caso de culminar la segunda instancia del procedimiento dotatorio con resolución favorable y definitiva del Presidente de la República, se perfecciona la situación jurídica del núcleo de población ejidal. El artículo 130 del Código de la materia, dispone que el núcleo de población ejidal o comunal es propie-

tario y poseedor de las tierras y aguas que conforme a resolución presidencial se le entreguen, a partir de la diligencia de posesión definitiva; esta propiedad se condiciona a las limitaciones y modalidades que el mismo Código establece.

Las finalidades originales de la reconstitución de los ejidos de los pueblos, como la denominara Cabrera, y los confusos objetivos contenidos en las primeras leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional, han sido definitivamente superados en la doctrina y en la legislación de nuestros días. En efecto, el ejido contemporáneo que se parece más que remotamente al de los primeros años revolucionarios y su única relación con el ejido colonial se encuentra en el nombre. Poco a poco, en los últimos 30 años de integración de nuestro Derecho agrario se ha llegado a entender al ejido como una entidad socio-económica —fundada en la categoría jurídica que precisamos— destinada a satisfacer no solamente las precarias necesidades de subsistencia de una población campesina miserable, sino que además de que va procurándose diversificar y racionalizar la explotación agropecuaria de los recursos ejidales, los objetivos no se limitan a la autosubsistencia, ahora se pretende la reorganización económica nacional del sector ejidal, para que éste participe de manera relevante en el desarrollo general del país. Propios y extraños, pensadores revolucionarios y tradicionales enemigos de la Reforma Agraria sostienen polémicas públicas sobre el éxito o fracaso económico del ejido mexicano. Independientemente de que no puede aceptarse el criterio de una u otra facción, puesto que se carece de una información objetiva y dimensiones nacionales que permitan fundar un juicio al respecto, estimamos que en la conciencia nacional es evidente la importancia de la institución ejidal y su necesaria y fundamental reorganización, ya sea en un sentido o en otro. En suma, la institución ejidal está condicionada por finalidades sociales y económicas de trascendencia nacional; en lo social, constituye uno de los factores más importantes para la estabilidad interna del país, y en lo económico desarrolla una función creciente en la producción nacional.

b) Patrimonio de la institución ejidal.

Se constituye en la forma indicada en líneas anteriores y consta fundamentalmente de recursos agrarios: tierras, bosques, pastos y aguas, pero en el patrimonio ejidal pueden encon-



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

C I R C U L A R

Nombre de la Tesis:

Por la presente comunico a ustedes que el día
de _____, tendrá lugar en _____
el examen profesional de _____
de _____
con el siguiente jurado:

- PRESIDENTE _____
- PRIMER VOCAL: _____
- SEGUNDO VOCAL: _____
- TERCER VOCAL: _____
- SECRETARIO: _____
- SUPLENTE: _____
- SUPLENTE: _____

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

Firma del Encargado de la Escuela

día mes año

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a _____
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
EXMS. PROFS. Y GRADOS

JEFE DE OFICINA

c.c.p. el C. Director
c.c.p. _____
c.c.p. _____
c.c.p. _____

trarse también otra clase de bienes como el ganado, instrumentos y maquinaria de trabajo agrícola, construcciones, vehículos, así como cantidad de dinero que integran el fondo común del núcleo de población. Puede afirmarse, atendiendo a la clásica división de los bienes, que el patrimonio ejidal se encuentra constituido fundamentalmente por bienes inmuebles y también, necesariamente, por bienes muebles que contribuyen a la explotación de los elementos básicos del patrimonio.

Con referencia a la citada división bipartita de los bienes es necesario volver sobre las disposiciones del código de la materia, para señalar que, en lo general, el propio ordenamiento postula un régimen especial de propiedad para los bienes inmuebles que integran el patrimonio ejidal, empero, dicho régimen, de excepcionales limitaciones y de sentido tutelar, comprende exclusivamente a las tierras, bosques y aguas que han sido adjudicadas al núcleo de población con motivo de un procedimiento agrario, los bienes de esta misma clase que como sujeto jurídico puede adquirir el núcleo ejidal por medios civiles, diversos a los estipulados en la legislación agraria, no entran automáticamente en la órbita excepcional del régimen de propiedad ejidal, para ello se requiere un mandamiento de primera instancia o una resolución presidencial.

Los bienes muebles se encuentran prácticamente fuera de la protección jurídica que la legislación agraria confiere a los demás elementos del patrimonio ejidal. Consideramos en primer término a los fondos monetarios, estos, en una supuesta política proteccionista han sufrido una serie de intervenciones estatales que lejos de favorecer la integración económica del ejido y su legítimo autogobierno, han dado origen a sistemáticos latrocinios y a situaciones violatorias de las disposiciones constitucionales y reglamentarias, como el llamado Reglamento de Planeación y Control de los Fondos Comunes Ejidales que trastorna verticalmente las disposiciones relativas de la ley que debería simplemente reglamentar el Código Agrario. En la misma categoría de bienes muebles, además de los que corresponden individualmente a los ejidatarios, la institución ejidal puede ser poseedora y propietaria de diversos instrumentos de producción, vehículos, maquinaria y artículos de oficina, e inclusive valores, pero el derecho referente a estos bienes

se encuentra generalmente regulado por normas de carácter privado.

En diversos artículos del código de la materia se encuentra la distinción entre el patrimonio colectivo que corresponde a la institución ejidal propiamente dicha y el conjunto de patrimonios individuales correspondientes a los ejidatarios miembros, patrimonios parcelarios individuales o derechos individuales en explotación colectiva que se encuentran vinculados entre sí y forman parte individualmente de los ejidatarios.

Además, en varios artículos del código de la materia se encuentra la distinción entre el patrimonio colectivo que corresponde a la institución ejidal propiamente dicha y el conjunto de patrimonios individuales correspondientes a los ejidatarios miembros, patrimonios parcelarios individuales o derechos individuales en explotación colectiva que se encuentran vinculados entre sí y forman parte indisolublemente del todo que integran: la institución ejidal.

c) Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

En realidad, desde un punto de vista técnico jurídico es absolutamente inadecuada la denominación que el código de la materia emplea en este ramo. Conforme a su ubicación en el propio ordenamiento, a su estructura y funciones que le son encomendadas por el mismo, solamente la Asamblea General de ejidatarios tiene una auténtica categoría de autoridad dentro de la institución ejidal. El Comisariado ejidal y con mayor razón el Consejo de Vigilancia carecen de la estructura y funciones que caracterizan a una autoridad, en el sentido jurídico de este término. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha dejado establecido. Sin embargo, el Comisariado ejidal, órgano colegiado integrado por un presidente, un secretario y un tesorero y sus respectivos suplentes, constituye un importante elemento dentro de la estructura de la institución ejidal. En síntesis, el comisariado ejidal es un órgano de representación jurídica y de administración económica de los intereses ejidales y puede desempeñar funciones auxiliares encomendadas por autoridad competente; además, es el principal órgano ejecutor de los acuerdos de la Asamblea General de ejidatarios. El Consejo de Vigilancia, como su nombre lo indica, a semejanza de órganos similares propios de las sociedades mercantiles, desempeña especialmente tareas de supervisión y control de

las actividades del comisariado ejidal. Los miembros del comisariado ejidal están sujetos a un régimen de responsabilidad en su actuación; el código de la materia establece delitos especiales sancionando la ocupación ilegal de tierras, la privación injustificada de derechos agrarios, el cambio y modificación ilegales de los derechos individuales del ejidatario, etc.

Como se ha escrito, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia se constituyen al ejecutarse el fallo primordial que crea el núcleo de población ejidal en la vía dotatoria, ya sea en primera o en segunda instancia. Efectivamente, el ejecutor del fallo del gobernador del Estado o del Presidente de la República, en su caso, convoca a Asamblea General de ejidatarios en la cual se integran los órganos de referencia. Una vez dado este paso, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Dirección General de Organización Agraria Ejidal y de sus delegaciones estatales verifica el reconocimiento o reintegración de las llamadas autoridades ejidales, expide las credenciales que acreditan su categoría, supervisa su funcionamiento, interviene en su remoción o renovación al concluir un período de tres años de actuación, y, finalmente participa en la aplicación de sanciones administrativas o penales que tengan lugar con motivo de violaciones al código de la materia.

d) De los miembros del núcleo de población ejidal.

En principio, la institución ejidal se integra con los individuos capacitados en los términos del Código de la materia que inscritos en el censo básico correspondiente, reciben en el fallo provisional o definitivo el reconocimiento de su calidad de sujetos individuales con derecho a ser dotados de tierras y aguas y la adjudicación específica de dichos bienes, como miembros del conjunto que integra el núcleo solicitante.

El Código de la materia, en numerosos artículos, trata de rodear al miembro individual de la institución ejidal con una serie de garantías y medidas tutelares, tanto en lo relativo a la parcela o unidad de dotación, como en lo que se refiere a la participación en el aprovechamiento de bienes colectivos y a la posesión o propiedad sobre el solar urbano ejidal. Por lo menos en términos ideales, frecuentemente trastornados por la realidad, el ejidatario no es un menor átomo dentro de la institución ejidal, su voluntad constituye un elemento fundamental

para integrar las decisiones de la asamblea general y como individuo también posee recursos administrativos y medios penales para hacer respetar sus derechos y para obtener la restitución de su patrimonio. El juicio de amparo es uno de los medios más eficaces y más frecuentes en la defensa de los intereses jurídicos del elemento individual de la institución ejidal.

Al referirnos al régimen de propiedad ejidal, cabe señalar nuestra conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, al calificar y estructurar como propiedad al derecho que el ejidatario posee sobre la parcela. Precisamos que este derecho confiere a su titular un poder de posesión, aprovechamiento y transmisión condicionada en las vías de permuta o sucesión, sobre la parcela ejidal. Si bien tal derecho se encuentra condicionado por excepcionales limitaciones, fundadas en el interés social relativo al sostenimiento de la familia campesina y a la proscripción de la concentración de la tierra, tales limitaciones no desvirtúan la categoría del repetido derecho puesto que, lo repetimos, aún en nuestro derecho civil el derecho de propiedad se encuentra orientado por el concepto de función social. Por si esto no fuera suficiente, permítasenos remontarnos a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional que faculta a la Nación para imponer a la propiedad, en todo tiempo, las modalidades que dicte el interés público. En la propiedad ejidal, en materia de los derechos sobre la parcela, el legislador atendió experiencias históricas y necesidades económicas para constituir una institución específica adecuada a nuestra realidad agraria.

El número mínimo de individuos integrantes de la institución ejidal es de veinte, la ley no establece un límite máximo a este respecto, pero en el capítulo referente a división de ejidos se permite la segmentación de un ejido en diversos núcleos, cuando determinadas circunstancias así lo requieran, siempre y cuando cada uno de éstos se integre por un mínimo de veinte individuos capacitados.

La situación jurídica del ejidatario como miembro de la institución de que tratamos presenta diversos aspectos. En primer término, constituye un elemento fundamental en la integración del supremo órgano interno de la institución: la Asamblea General de ejidatarios, en ésta puede votar y ser votado para la constitución del comisariado ejidal o consejo de vigi-

lancia. Patrimonialmente, posee derechos individuales sobre la parcela o unidad de dotación ejidales y sobre el solar urbano ejidal, pero además tiene derecho a participar en el aprovechamiento de los bienes colectivos de la institución. El peculiar régimen de propiedad que hemos indicado sujeta al ejidatario a excepcionales obligaciones de cuyo reiterado cumplimiento depende materialmente la vigencia de sus derechos individuales, éstos subsisten en tanto el ejidatario radica en el poblado correspondiente y cultiva personalmente la parcela o participa en las tareas que le son asignadas en los casos de explotación colectiva, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley. No obstante, la privación de derechos agrarios a un ejidatario se encuentra constreñida por un procedimiento administrativo debidamente reglamentado, cuya resolución corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Las mujeres y los menores de edad forman parte también del núcleo de población ejidal. Las primeras pueden ser ejidatarias y aún llegar a ocupar cualquiera de los puestos del comisariado ejidal o consejo de vigilancia. Conforme a las disposiciones del Código de la materia, a partir de los 16 años se puede llegar a tener la calidad de ejidatario, al dotado con parcela, pero en la vía sucesoria el menor de cualquier edad que dependa económicamente de un ejidatario, puede llegar a ser reconocido como titular de parcela o unidad de dotación. Entre las excepciones que el Código señala a la obligación de trabajar personalmente en el ejido, se encuentran las facultades de cultivar indirectamente la parcela que se conceden a mujeres y menores de edad, a quienes se permite celebrar contratos de arrendamiento o parceria con la supervisión de las autoridades ejidales y agrarias. (17).

e) Algunas especies de la institución ejidal: el Ejido Ganadero, El Ejido Colectivo.

No obstante que en orden de importancia se encuentran en primer lugar los recursos ganaderos y los forestales, sobre los recursos estrictamente agrícolas, en las leyes reglamentarias se ha dado fundamental atención al ejido que pudiéramos llamar agrícola, para diferenciarlo del ganadero o forestal; ahora que en la realidad no se encontrará un poblado en donde no coincidan, en mayor o menor grado, casi todas estas actividades económicas, pero la calificación que se da a un ejido,

obedece a la mayoría de sus recursos explotados o potenciales.

El Ejido Ganadero, tipo especial de la institución ejidal, participa de las notas fundamentales de ésta y se distingue por la preponderancia potencial de los recursos ganaderos, entre los elementos patrimoniales que lo constituyen. Veamos lo que al respecto establecen los artículos 80, 81 y 82 del Código de la materia.

Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren diversos preceptos del ordenamiento de referencia, el artículo 80 dice que las dotaciones ejidales deben comprender: I.—Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate; II.—La superficie...".

En el párrafo inicial del artículo 81, parece limitarse la provisión de terrenos propios para la ganadería a una situación secundaria, supeditada a la actividad agrícola. Ahora bien, con toda justificación, en el párrafo segundo del propio precepto en vía aclaratoria, se dispone que "En caso de que sólo haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento que dichos terrenos proporcionen". Analizando conjuntamente esta parte del artículo 81 con la transcrita del artículo anterior, nos explicamos claramente el origen jurídico del Ejido Ganadero que aquí se estudia. Podemos así pasar al siguiente precepto que olvidó directamente a ésta clase de institución. En seguida el artículo 82.

"Art. 82.—Al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales, de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación, en los primeros, se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos, y los agujajes; y para los segundos, la calidad y el valor de los recursos forestales.—Los ejidos ganaderos se constituirán únicamente cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición.—En estos casos deberá elaborarse previamente un estudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la parcela econó-

obedece a la mayoría de sus recursos explotados o potenciales.

El Ejido Ganadero, tipo especial de la institución ejidal, participa de las notas fundamentales de ésta y se distingue por la preponderancia potencial de los recursos ganaderos, entre los elementos patrimoniales que lo constituyen. Veamos lo que al respecto establecen los artículos 80, 81 y 82 del Código de la materia.

Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren diversos preceptos del ordenamiento de referencia, el artículo 80 dice que las dotaciones ejidales deben comprender: I.—Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate; II.—La superficie...".

En el párrafo inicial del artículo 81, parece limitarse la provisión de terrenos propios para la ganadería a una situación secundaria, supeditada a la actividad agrícola. Ahora bien, con toda justificación, en el párrafo segundo del propio precepto en vía aclaratoria, se dispone que "En caso de que sólo haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento que dichos terrenos proporcionen". Analizando conjuntamente esta parte del artículo 81 con la transcrita del artículo anterior, nos explicamos claramente el origen jurídico del Ejido Ganadero que aquí se estudia. Podemos así pasar al siguiente precepto que olvidó directamente a ésta clase de institución. En seguida el artículo 82.

"Art. 82.—Al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales, de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación, en los primeros, se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos, y los agujajes; y para los segundos, la calidad y el valor de los recursos forestales.—Los ejidos ganaderos se constituirán únicamente cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición.—En estos casos deberá elaborarse previamente un estudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la parcela econó-

micamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina".

Al Presidente de la República, como primera autoridad agraria nacional, le corresponde, de acuerdo con el artículo 200 del Código Agrario determinar la forma de explotación de los recursos de los núcleos de población ejidal, de donde puede resultar la organización del llamado Ejido Colectivo. Las dos fracciones de dicho precepto abundan a condiciones agrícolas que hacen indispensable la estructura económica colectiva, pero en la parte final se agrega que "Podrá, asimismo, adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla". Esta norma, en cuanto a su posible aplicación relativa al Ejido Colectivo de Cananea, se complementa a nuestro juicio, con el artículo 202 que dispone:

"Art. 202.—Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación, o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.—En estos casos, no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.—Esta forma de organización del trabajo ejidal podrá adoptarse, aun cuando el ejido ya se haya fraccionado".

En el siguiente capítulo entraremos en detalle al estudiar la naturaleza jurídica del conjunto ejidal colectivo ganadero que es el centro de esta tesis, pero podemos señalar desde ahora que en este tipo de la institución ejidal coinciden dos categorías: el Ejido Ganadero y el Ejido Colectivo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.—Caso, Angel: Derecho Agrario. pág. 130.
- 2.—Silva Herzog, Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana. Vol. I. págs. 73 y 138.
- 3.—Caso, Angel: opus cit. págs. 475 y 479.
- 4.—Aut. cit. opus cit. págs. 143 y sigs.
- 5.—Silva Herzog, Jesús: opus cit. págs. 282 y 283.
- 6.—Fabila, Manuel: Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. págs. 380 y sigs.
- 7.—Tena Ramírez Felipe: Leyes Fundamentales de México. págs. 754 a 770.
- 8.—Aut. cit. opus cit. pág. 770.
- 9.—Palavicini, Félix: Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. pág. 663.
- 10.—Bassols, Narciso: La Nueva Ley Agraria, págs. 84 y 88.
- 11.—Aut. cit. opus cit. págs. 92 y 93.
- 12.—Fabila, Manuel: opus cit. págs. 397 y 398.
- 13.—Aut. cit. opus cit. págs. 462 y 463.
- 14.—Aut. cit. opus cit. págs. 480 y 482.
- 15.—Cárdenas, Lázaro: Exposición de Motivos del Proyecto del Código Agrario, presentado en 1940 y sancionado el mismo año.
- 16.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Apuntes tomados por la autora en la cátedra de Derecho Agrario. Facultad de Derecho, 1968 y 1969.
- 17.—Vázquez Alfaro, Guillermo: Lecciones de Introducción a la Reforma Agraria, impartidas en los Cursos Móviles sobre Planeación Agrícola y Administración de Empresas Cooperativas Agrícolas, organizado por los Gobiernos de México, Israel y los Estados de Yucatán y Coahuila. Lecciones Décima y Décima primera relativas al Código Agrario vigente.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS EJIDOS GANADEROS COLECTIVOS DE CANANEA, SONORA

- I.—Datos económicos sobre la región de Cananea.
- II.—Breves notas sobre el origen de los ejidos ganaderos de Cananea, Sonora. Antecedentes del latifundio de Cananea.
- III.—Relación de las observaciones directas de la autora en el terreno; las deficiencias y los problemas; las formas de vida y de trabajo.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS EJIDOS GANADEROS COLECTIVOS DE CANANEA, SONORA

I.—Datos económicos sobre la región de Cananea.

a).—Situación geográfica.

Cananea está situada en la parte norte del Estado de Sonora, enclavada en la Sierra Madre Occidental, entre las montañas que forman las vertientes de numerosas corrientes, hacia el norte de esta región se encuentra el Río San Pedro, que penetrando a los Estados Unidos a unos quince kilómetros de Naco, descarga sus afluentes en el Gila, afluente del Colorado que va a desembocar al Golfo de California.

Las corrientes del oriente dan vida al río Sonora, que luego toma hacia el sur, pasando por Hermosillo, para ir a perderse en el mar de Cortés. Al poniente, los de Cocóspera, Imuris y Magdalena. Está rodeada por las sierras de Margarita, Papigochi, los Ajos y Mababi, siendo sus cumbres más altas; "La Elenita", con 2,476 metros sobre el nivel del mar.

La situación geográfica es de $110^{\circ} 158' 56''$ de longitud Oeste; y de $31^{\circ} 01' 35''$ latitud Norte, y formando ahora uno de los barrios más pobres de la ciudad, se encuentra Cananea Vieja, o sea el primer núcleo de población que se formó.

b).—Clima.

Teniendo una altura sobre el nivel del mar, fluctuante entre los 1,200 mts. y 2,100 mts., el clima de la montaña es templado extremo, con una temperatura media máxima anual de 22.5° centígrados y una media mínima de 3.4° centígrados. En la pradera el clima es templado semi-seco con invierno be-

nigno caracterizado por una temperatura media máxima de 31.3° y la media mínima de 4.2°.

c).—Régimen pluviométrico.

La precipitación media anual, es de 400 milímetros registrada en 25 años la que se distribuye regularmente del 15 de julio hasta fines de agosto. En el invierno se presentan las "equipatas" y nevadas de enorme importancia económica, pues de su intensidad depende la presencia de una buena o mala "primavera" y por consiguiente el bajo o alto nivel de suplementación al ganado. En términos generales podemos decir que de cada cinco años, tres son malos.

d).—Vientos.

Intensos en los meses de marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con dirección de sur a norte; en febrero con dirección al noroeste y suroeste; julio y agosto de norte a sur, estos últimos de menos intensidad.

e).—Vegetación.

Posee pastos de diferentes familias, especies y hábitos de riqueza y rendimientos diferentes; unos de tipo anual y otros perennes, vegetando gramíneas como: boutelouas, arispidas, eragrostis y andropogon entre las más importantes; además posee encinos, plantas fibrosas como palmilla, yuca, mezquite, agaves, nogal, álamo sáuz, aliso, etc.

f).—Orografía.

Constituidas en un 65% el tipo montañoso y el 35% praderas de poca pendiente, las Sierras que se encuentran dentro de la Unidad ejidal son: Sierra de Cananea, formada por las denominadas "Mariquita", "Elenita" y "El Tordillo" identificada porque en ella se desarrollan los trabajos de la Compañía Minera de Cananea; al este la Sierra de Magallanes, denominada también "Sierra de los Ajos" dentro de los Ejidos de "Cuauhtémoc", "Ignacio Zaragoza" y "Emiliano Zapata"; al Noroeste la

sierra "El Chivatoque" que ocupa parte de los ejidos "Vicente Guerrero" y "Miguel Hidalgo"; al norte la sierra de San José, en terrenos del ejido Cuauhtémoc.

g).—Hidrografía.

De enorme influencia pues dentro de los terrenos ejidales tienen su origen cuatro corrientes de mucha importancia que son: Río Sonora, Río Magdalena o Tazícuri, Río San Pedro y Río Santa Cruz.

El resto de corrientes hidrográficas son de carácter temporal, integradas por arroyos de aguas broncas que nacen de las tierras, pero de gran utilidad por la posibilidad de ser represadas para aprovecharse en abrevaderos del ganado o suministro de agua para riego por rodamiento (1).

II.—Breves notas sobre el origen de los ejidos ganaderos de Cananea, Sonora. Antecedentes del Latifundio de Cananea.

Al llegar a Cananea los primeros exploradores, encontraron que ésta era sólo una pequeña rancharía formada por indios "Pimas", los cuales a mediados del siglo XVI, se sometieron a la obediencia de las autoridades españolas. Estos indios le dieron el nombre de Cananea a la región, porque ésto significa carne de caballo a la que eran muy afectas las tribus de la región (2).

En el año de 1760, fueron descubiertas las minas —expresa Almada—, probablemente por jesuitas, aunque en el año de 1762, los trabajos estaban en decadencia porque no daban el beneficio adecuado; a poco tiempo de haber empezado a mejorar la situación de las minas, no pudieron aquellos aprovecharlas, ya que a fines de ese siglo fueron expulsados los citados religiosos de la Nueva España, por el Rey Carlos III, confiscándoles sus bienes (3).

El 15 de febrero de 1763, el Gobernador Tienda, decía en una comunicación al Virrey de la Nueva España, Marqués de Cruillas. . . "Considero conveniente expedir con motivos del concurso de gente que éstas minas nuevas han llevado a un paraje llamado "La Cananea", donde por sus proporciones me

parece preciso fundar un Real que sirva de beneficio de metales..." (4).

Años más tarde, Francisco Manuel de Elguea, del Comercio de Chihuahua, adquirió y trabajó las minas; de éste, a principios del siglo XIX, pasaron a José Pérez, y por sucesión a su hijo, el Teniente Coronel Ignacio Pérez, quien asociado con José María de Arvallo, en el año de 1831, estableció una hacienda de beneficio. Más tarde en el año de 1860, el general Ignacio Pesqueira adquirió las primeras propiedades: "El Ronquillo", "Chivatera", "La Plomosa", "Las Tordillas" y el "Cobre" teniendo como centro a Cananea Vieja.

Posteriormente en el año de 1883, apareció en la región el norteamericano C. S. Benham, adquiriendo propiedades y organizando al efecto la "Cananea Mining Co.", que solamente operó tres o cuatro años.

En 1885, el general Pesqueira denunció la "Elenita", cuyo nombre le puso en honor de su esposa, la señora Elena Pesqueira de Pesqueira, como lo hizo con la Alfredeña en honor de su hijo Alfredo. Sus herederos hubieron de venderlas al Lic. Hilario S. Gavilondo, quien a su vez denunció el fundo "Juárez", que perteneciendo a Mr. Crooker, lo había dejado caducar.

En mayo de 1888 compró la mina "Qué Esperanzas", a su descubridor Jorge Kent, y denunció "La Quintera", "La Alfredeña" y "La Unión Mexicana", que habían sido de los hermanos Robles y las habían dejado perder.

El resurgimiento de Cananea fué obra de dos hombres diametralmente opuestos; mexicano el primero, extranjero el segundo. El primero fué el general Pesqueira, veterano de las Guerras de Reforma y de la Intervención Francesa, quien retirado a su tierra natal Arizpe, antigua capital de las provincias internas de Occidente, después de los Estados de Sonora y Sinaloa, cuando era una sola entidad; y después del de Sonora y Sinaloa. Emprendedor y activo, este hombre resolvió trabajar los fundos, haciendo los denuncios respectivos, estableciendo en el Cerro Pelón, un cuartel desde donde se dominaba la zona para tener las garantías necesarias, ya que constantemente tenían irrupciones que cometían los indios apaches.

El segundo personaje es William Cornell Greene, quien llegó a Cananea por el año de 1900, y enterándose de la riqueza

que existía deficientemente explotada, y que pertenecía a la viuda del General Pesqueira, vió la manera de convencer a ésta para que le fueran vendidas esas propiedades con la complicidad del juez de primera instancia de Arizpe, el Lic. Pedro Robles y por su segundo esposo Mr. Caraway que era jefe de la estación y telegráfica del ferrocarril Sud-Pacífico en Imuris.

Fué el Lic. Robles quien se encargó de alterar los impedimentos legales y extralegales que obstaculizaban la operación, a causa de los derechos de los demás herederos, para que en la suma de \$15,000.00, traspasar todos los derechos. Poco tiempo después emprendió un viaje a la ciudad de Nueva York en donde interesó a algunos banqueros para que le refaccionaran con dinero; dichos capitalistas enviaron peritos para que rindieran un informe pormenorizado, sobre la seguridad de la inversión que Greene solicitaba; la sorpresa de dichos banqueros fué enorme cuando en el propio informe se aseguraba que había más de cien millones de dólares en metal tirado en el campo, que con facilidad podría ser transportado al vecino país.

El 30 de noviembre de 1899, según escritura pública, girada ante el Notario Público, Lic. Ernesto Peláez, de Nogales, Son., fué constituida la compañía "The Cananea Consolidated Cooper Company, S. A.", con un capital manifestado de \$50,000.00 para la explotación de los vastos recursos mineros de Cananea, por William Cornell Greene.

Consolidada por Greene, la propiedad minera y en plena bonanza, habiendo logrado obtener una influencia cada día mayor con las autoridades y que por ellos éstas no opusieron el menor reparo al logro de sus deseos, pensó extender sus propiedades para formar un latifundio ganadero y aunque tal decisión era precisamente dentro de la faja de 100 km. de la frontera norte del país y que está prohibido terminantemente por nuestra constitución. Valiéndose de todos los medios para obligar a los dueños de los terrenos a venderlos en su favor, primeramente, fue el dueño de la Hacienda de "La Saucedá" Don Jesús Merino, luego los de "Las Nutrias", "San Lázaro" y "San Pedro", señores Filomeno Suárez, Gabioto Arriaga y Rafael Elías. En la región de Santa Cruz, fué el norteamericano Colling Cameron, quien logró despojar por todos los medios a su alcance, entre otros, a los dueños de 37 lotes de los antiguos predios que para colonos de dicho lugar, fueron repartidos por el

gobierno del Lic. Don Benito Juárez, lotes que adquiridos de inmediato por Colling, los traspasó totalmente a Greene.

Posteriormente el día 10. de marzo de 1901, dice el periódico Tribuna de Hermosillo fechado el 10 de mayo de 1905: "Greene organizó un aparato de explotación al que denominó The Turkey Cattle, Co., S. A., tirándose la escritura notarial número 24 ante el Lic. Isidro Castañeda en Nogales, Son., en la misma fecha y ante el mismo Notario dió vida a otro instrumento denominado The Cananea Cattle Co., S. A., según escritura número 25".

En 1902, Greene constituye otra nueva sociedad: The Cananea Realty Company, S. A., con un capital de \$10,000.00 M.N. De esta escritura protocolizada de la sociedad se le otorgaban poderes para adquirir concesiones, comprar, poseer, vender, alquilar o en cualquier otra forma disponer de ganados vacunos, caballar, porcino, menor o de cualquiera otra especie o de cualquiera otra clase de raza; criar y apacentar dichos ganados, y vender y disponer de cualquiera otra manera de las crías, o porcinos de tales ganados y criar toda clase de animales domésticos, haciendo y ejecutando todo lo necesario para ese objeto.

El término de esta sociedad era de 50 años a contar de la fecha de la escritura de constitución para ese objeto.

Como dijimos en párrafos anteriores, el capital de la sociedad era de \$10,000.00 M.N. y se consideró dividido en cien acciones por partes iguales de emisión o pago completo del valor de cien pesos cada una, correspondiendo a William C. Greene 90 de dichas acciones y al otorgante Sr. Allan C. Bernard, 10 acciones.

Con la muerte de Greene, acaecida el 5 de agosto de 1911, el gran latifundio de Cananea queda formado por las siguientes propiedades:

Predio	Extensión
Demasías del Alamo de Sevilla	31,591.73.54 Hs.
Area Legal del Alamo de Sevilla	3,511.22.00 Hs.
Los Nogales	11,006.29.00 Hs.
Yofalle	1,500.00.00 Hs.
Peñuelas	3,062.25.25 Hs.
Cuitaca	13,662.38.70 Hs.

Predio	Extensión
Cananea Vieja y Cananea Nueva	11,389.99.05 Hs.
Area Legal de Cananea Vieja	1,775.61.00 Hs.
La Unión	368.60.37 Hs.
Excedente de la Ciénega de S. José de Heredia	12,914.92.00 Hs.
Las Peñitas	1,775.61.00 Hs.
Ojo de Agua de Arvayo	1,775.61.00 Hs.
Demasías del Ojo de Agua de Arvayo	29,729.97.75 Hs.
Los Ajos	1,755.61.00 Hs.
El Pacheco	7,437.53.64 Hs.
El Boiz	3,156.62.35 Hs.
La Volanta	211.94.00 Hs.
La Bota o El Zorrillo	9,822.02.68 Hs.
Las Nutrias	2,042.58.24 Hs.
San Pedro	22,729.29.68 Hs.
La Sauceda	3,315.84.03 Hs.
Paraje de los Nogales	7,022.44.00 Hs.
Terrenos del Banco de México y Londres	13,051.38.00 Hs.
San José	60,853.00.00 Hs.
El Pinito	4,438.00.00 Hs.
La Paz	4,666.00.00 Hs.
Los Encinitos	1,228.92.70 Hs.
Ojito Zarco	528.00.00 Hs.
La Cachimba	694.32.52 Hs.
El Alamillo	7,882.13.05 Hs.
Los lotes de los colonos de Santa Cruz, Son., que fueron repartidos durante el gobierno de Don Benito Juárez	5,220.00.00 Hs.
TOTAL	280,118.86.59 Hs. (5).

El patrimonio de Greene, ya en poder de sus familiares herederos, la viuda Proctor de Greene y sus hijos William C. Greene, Frank T. Greene, Charles H. Greene, Clarence Kirk Greene, Mary Virginia Green, Stuardivant y Florence Greene Sharp, todos ellos de nacionalidad norteamericana; bien, este patrimonio estuvo siendo administrado con eficiencia por Mr. Charles Everest Wiswall, el segundo esposo de la viuda de Greene (6).

Habiéndose manifestado en todo el país contra la dictadura Porfirista, el movimiento revolucionario, expresado en el Plan de San Luis, el 20 de noviembre de 1910, los datos anteriores nos vienen a demostrar que un año después de iniciada la lucha, ésta no había originado ningún efecto que constituyera un riesgo a la estabilidad del latifundio.

Esta situación prevaleció, obedeciendo quizá a que Madero concedió importancia únicamente al contenido político del citado Plan, haciendo caso omiso de los principios sociales que en él se establecían, sobre todo los de carácter agrario. La mayor consecuencia que se derivó en el avance de la Revolución Maderista, con relación a la situación de Cananea, fué la liberación de los dirigentes del movimiento huelguístico del 10. de junio de 1906.

Al Plan de San Luis sucedieron los siguientes hechos revolucionarios: el desconocimiento mediante el Plan de Ayala de 23 de noviembre de 1911, de Francisco I. Madero como jefe de la Revolución Mexicana.

Este Plan sirvió de bandera ideológica a las huestes desconcentadas del Edo. de Morelos teniendo como jefe inmediato al Gral. Emiliano Zapata, en el cual se continuaban reconociendo las principales bases del Plan de San Luis adicionándole algunos puntos de carácter agrario. A pesar de este hecho, Madero fué electo Presidente de la República; quien más tarde es derrocado mediante el cuartelazo de Victoriano Huerta quien toma el poder constituyéndose Presidente de la República; como una protesta a la forma violenta usada para usurpar el poder, Venustiano Carranza elabora el Plan de Guadalupe por el que se desconocía, al gobierno federal y al mismo tiempo le confería el cargo de jefe del Ejército Constitucionalista. Este plan carecía de principios sociales agrarios, su objeto era derrocar a Victoriano Huerta, y restablecer el orden constitucional del país.

Posesionado del poder Don Venustiano Carranza fué desconocido por Villa y Zapata en la convención de Aguascalientes, por lo que tuvo que dejar la capital e irse a Veracruz, donde expide el Decreto de 12 de Diciembre de 1914, teniendo como principios agrarios: la formación de la pequeña propiedad. Disolución de los latifundios y restitución a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados. Después del De-

creto de 6 de enero de 1915, y que posteriormente empezó a dotar y restituir ejidos a los pueblos indígenas, éste último fué elevado a la categoría de Norma Constitucional por la Constitución de 1917, expedida en ese año en Querétaro.

Es en el artículo 27 Constitucional de 5 de febrero de 1917 donde se plasman los ideales agrarios de la Revolución.

Siguiendo cronológicamente con éstos acontecimientos tenemos, que el 22 de diciembre de 1920, el gobierno del General Alvaro Obregón, promulgó una Ley de Ejidos aplicable en toda la República en tanto no se legislara sobre el fraccionamiento de tierras. Esta es derogada por el Decreto de 10 de abril de 1921. Y así durante el gobierno del Gral. Obregón se dictan medidas de carácter agrario. En la época del Gral. Plutarco Elías Calles, se expide la primera Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

Aún cuando todos estos acontecimientos, afectaban política y jurídicamente al latifundio, el de Cananea seguía conservándose íntegro, resultando toda medida para éste ineficaz, por su falta de aplicación.

Los herederos de tan vasto latifundio, temerosos no solamente por el vicio inmediato y terminante de su origen, por la forma en que obligaron a los propietarios mexicanos a deshacerse de sus propiedades, por los fondos legales de los poblados, demasías y excedencias de terrenos nacionales de quien dispuso en su provecho de cientos de miles de hectáreas Mr. Greene, y que habían estado reclamando su reivindicación, sino que temerosos también del avance de la política agraria principalmente por los puntos de programa de gobierno pregonados por el General Lázaro Cárdenas, desde al tomar posesión de la Presidencia de la República, se pusieron en alarma y pensaron la forma de burlarse nuevamente de la Ley. Encontrando apoyo de Emiliano Segura Savalza, quien fue uno de los que se prestó para hacer una aparente división y una aparente compra-venta, esta última sería presentada como venta a mexicanos; y así, todo el latifundio quedaba fuera del alcance legal del Código Agrario, y por lo consiguiente al ser vendido dejaba de ser propiedad de extranjeros de conformidad con el artículo 27 Constitucional. Y por lo tanto, nuevamente se bur-

laba el espíritu legal de nuestras leyes y aparentemente se le daba cumplimiento a lo dispuesto en tales preceptos.

Al respecto, dice Manuel J. Aguirre, que 37 compañías, de paja fueron formadas para burlar, una vez más, como antes las habían burlado, a las leyes y a los derechos de los campesinos de poseer y aprovechar las tierras de su propio suelo, apenas 26 días después de que el Presidente Cárdenas se hizo cargo de la primera Magistratura Nacional, esto es el 27 de diciembre de 1934, daba principio al fraccionamiento del latifundio y fue así como se formaron las siguientes compañías.

1.—Río Claro, Sociedad Civil Limitada., 2.—San José S. C. L. 3.—San Pedro, S. C. L. 4.—San Lázaro, S. C. L. 5.—Ronquillo S. C. L. 6.—Las Palominas, S. C. L. 7.—Los Ajos, S. C. L. 8.—Ojo de Agua, S. C. L. 9.—La Unión, S. C. L. 10.—La Bellota, Sociedad Civil. 11.—El Manzanal, S. C. L. 12.—Los Nogales, S. C. L. 13.—Heredia, S. C. L. 14.—Cuitaca, S. C. L. 15.—Pacheco, S. C. L. 16.—Peñuelas S. C. L. 17.—La Mariquita S. C. L. 18.—El Boiz, S. C. L. 19.—La Laguna S. C. L. 20.—La Bota, S. C. L. 21.—La Paz, S. C. L. 22.—Magallanes S. C. L. 23.—El Leoncito, S. C. L. 24.—La Mesa S. C. L. 25.—Agua Verde, S. C. L. 26.—El Sauz, S. C. L. 27.—El Cuervo, S. C. L. 28.—Huachaca, S. C. L. 29.—Las Nutrias, S. C. L. 30.—Ganadera de Cananea, S. C. L. 31.—Los Encinitos, S. C. L. 32.—Las Aguilas, S. C. L. 33.—San Carlos, S. C. L. 34.—El Jano, S. C. L. 35.—El Tarais, S. C. L. 36.—La Granjera, S. C. L. 37.—Forrajera y Agrícola, S. C. L.

Todas estas compañías tuvieron la misma organización jurídica y fueron dotadas de fracciones de terreno que no pasaban de diez mil hectáreas cada una, teniendo como gerente a Emilio Seguro Savalza y de aquí que no hubiese ninguna traba para que las supuestas compañías una vez organizadas y registradas ante notarios hayan convenido en rentas primero a "The Cananea Castile Company", S. A., la empresa ganadera de la familia Greene, todos los terrenos de que se dicen propietarios, cobrando como renta solo un tanto igual a los impuestos prediales que causan los bienes arrendados. Posteriormente nos dice este autor, que a partir del año de 1945, estos mismos terrenos fueron arrendados a "Ranchos de Cananea, Comunidad de Bienes" (La Nueva Empresa) de la familia Greene, en los mismos términos (con la que substituyeron a "The Cananea Castile Company, S. A.). En 1937, "The Cananea Castile Company, S. A.", se cambió de nombre por Compañía

Ganadera de Cananea, S. A., siguiendo siempre con igual estructura y con los mismos fines que las anteriores.

Dicha sociedad, por Asamblea General Ordinaria, celebrada en junio de 1944, por accionistas de la misma reportó un total de 18,000 acciones y votos de los cuales 8,502 acciones eran de la señora Mary Greene Wiswall y las otras 9,498 correspondían a los hijos de Greene, correspondiéndole a cada heredero 1,583 acciones teniendo a la vez como apoderado de dicha sociedad por ser todos ellos de nacionalidad norteamericana y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica al señor F.D. Wilkey. (8).

Posteriormente tenemos que el 30 de diciembre de 1944, se constituye otra nueva compañía para suprimir a la "Compañía Ganadera de Cananea, S. A.", la nueva empresa aparece con el nombre de "Ranchos de Cananea Comunidades de Bienes e Inversionistas", teniendo como socios a Mary Greene de Wiswall, y a todos los hijos de Mr. Greene, la aportación para organizar la sociedad consistió en cabezas de ganado, animales vacuno, asnar, caballar, lanar y porcino, habiendo aportado la viuda de Greene 36,472, animales, la aportación de cada uno de los hijos fue de 6,792, resultando como total de todos los socios 77,224 cabezas de ganado, en sus diferentes clases que ya valuadas en moneda nacional por dichos socios arrojó la cantidad de \$1,482,599.77 (9).

Fue en 1948, a petición de la Delegación del Comité Unificador de Veteranos de la Revolución, que presidía el capitán Florentino Bazúa, campesinos y gambusinos de Cananea (apoyados por el General Orrico de los Llanos, jefe de la cuarta zona militar que comprende el Estado de Sonora) aprobó la lucha de reivindicación de ésta faja de territorio nacional, y desde entonces dio principio la gran batalla. Las peticiones por conducto de sus mejores hombres, señalaban: falta de tierras para la agricultura, agostaderos para los animales de los vecinos de los Municipios de Naco, Cananea y Santa Cruz y falta del fundo legal para el casco de Cananea. Con motivo de la denuncia a la que antes hacemos mérito, la Procuraduría General de la República dispuso que se llevara a cabo la verificación de averiguaciones previas, quedando éstas encomendadas al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cananea en auxilio del Ministerio Público Federal. Lamentablemente y

a pesar de haberse realizado todas éstas averiguaciones, los Greene se movilizaron, como de costumbre, dando dinero y haciendo con ello que se le diera carpetazo al asunto. Anteriormente también los vecinos de Naco, Municipio de Sonora, venían luchando para obtener terrenos para colonización; pedían 29,000 hectáreas de los dos mil ochocientos kilómetros cuadrados que usurpaba Greene, pero las influencias de los Greene llegaban hasta las altas esferas oficiales y tal hecho quedó confirmado cuando Manuel J. Aguirre nos dice refiriéndose a la petición que hicieron los vecinos de Naco: "...Pero a sus nobles y patriotas gestiones, respondió el Secretario de Agricultura, declarando inafectables exactamente todo el monto —ni una hectárea más ni una menos— de la solicitud de colonización; haciendo extensiva la protección al total latifundio".

Sin embargo, los vecinos de Naco, y la Delegación del Comité Estatal de la Unificación de los Veteranos de la Revolución, dieron pauta a seguir iniciándose con ellos una desencadenada lucha en pro de la reivindicación de los terrenos de Cananea, que más tarde, con la solidaridad de la prensa local y nacional, en los diversos artículos e informaciones, llegarían a tener éxito, cuando el 31 de julio de 1958, se expidió el decreto por el cual se rescata para la Nación el Latifundio de Cananea.

En consecuencia, la situación del Latifundio de Cananea hasta antes de las resoluciones presidenciales que hicieron entrega de las tierras a los campesinos mexicanos es la siguiente:

"Todo el Latifundio se encuentra fraccionado, formándose con esos aparentes fraccionamientos 37 compañías mencionadas anteriormente y que sirvió de base para burlar el programa del Gobierno del General Lázaro Cárdenas; todas estas compañías de paja, propiedades integrantes del latifundio, se encontraban divididas a la vez en siete secciones, tales como: "El Sauz", "Cuitaca", "Los Marínez", "Los Nogales", "San Lázaro" y "San Pedro", en su conjunto todas éstas secciones abarcaban una extensión territorial de 269,000 hectáreas. Sin embargo son 261,000 hectáreas las que oficialmente se reivindican a la Nación, manifestándose una laguna sobre la veracidad de los datos.

Según las estadísticas del boletín de estudios especiales

editado por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., podemos anotar que hasta el año de 1957, el latifundio de Cananea produjo los movimientos de ganado bovino, caballar, ovino, porcino en la siguiente forma:

Becerras mixtas: 11,727. Vaquillas de un año: 35,000.
Vaquillas de dos años: 31,250. Vacas: 61,160.
Toros de registro: 21,633. Toros pura sangre: 11,120.
Toretas de dos y tres años: 14,000.
Caballar: Garañones de raza: 8,000. Caballos: 6,220.
Potros: 8,342. Potrillos: 6,712.
Yeguas y Potrancas: 7,210.
Potrancas de herradero: 2,327.
Asnos y acémilas. Burros sementales de raza: 2,450.
Burros sementales: 2,320. Burradas y Crías: 10,520.
Machos y Mulas: 1,270.
Ovino y caprino. Moruecos: 1,384.
Ovejas y Corderos: 2,528. Cabestros: 400.
Porcinos: Puercos para engorda: 12,520.
Sementales: 2,450. Puercas: 6,518. Crías: 20,000.

III.—Relación de las observaciones directas de la autora en el terreno; las deficiencias y los problemas; las formas de vida y de trabajo.

a).—Integración de los Ejidos Ganaderos.

Constituidos por siete sociedades ejidales colectivas ganaderas por mandato expedido por el Presidente Constitucional Sr. Lic. Adolfo López Mateos, el día 8 de febrero de 1959, siendo éstas sociedades: "16 de Septiembre", "Vicente Guerrero", "Miguel Hidalgo", "Emiliano Zapata", "Ignacio Zaragoza", "Cuauhtémoc" y "José María Morelos".

Al tomar posesión de los terrenos expropiados, el gobierno federal, por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el latifundio de Cananea, propiedad de los Greene, estaba seccionado en siete divisiones las cuales se denominaban: "El Sauz Norte y Sur, que corresponden actualmente los Ejidos "Cuauhtémoc" y "Emiliano Zapata".

"Los Martínez" que corresponde actualmente al ejido "Vicente Guerrero".

"Los Nogales" que corresponde actualmente al ejido "16 de Septiembre".

"San Pedro" que corresponde actualmente el ejido "José María Morelos".

"San Lázaro" que corresponde actualmente al ejido "Miguel Hidalgo".

"Milpillas" que corresponde actualmente al ejido "Ignacio Zaragoza".

Estas sociedades ejidales colectivas poseen una extensión de 261,000 hectáreas, de las cuales se entregaron 3,500 a la cooperativa de la sección 65 del Sindicato Minero Nacional, 750 hectáreas a la Universidad de Sonora y 12,000, que las integran caminos, zonas urbanas, arroyos, etc.

Se encuentran formando parte o colindando con los siguientes municipios: Cananea en el centro de los siete ejidos, Santa Cruz al Norte, Naco al Noreste, Imuris al Suroeste, y Fronteras al Este; comprendidas entre las latitudes 30° 50' y 31° 20' latitud Norte y 109° 50' y 110° 30' longitud este, colindando con las fronteras en la línea internacional del Estado de Arizona, U. S. A. en una extensión de 60 Km.

Actualmente se cuenta con vías de comunicación tales como: aéreas, ferreas, carreteras y caminos vecinales.

Una vez expropiado el latifundio de Cananea con base en el acuerdo del Presidente de la República, dictado el 31 de julio de 1958, el Secretario de Agricultura y Ganadería se trasladó para tomar posesión, el 22 de agosto de 1958, de todos los terrenos que componían el latifundio de la familia Greene. Se ordenó levantar un inventario pormenorizado de los bienes que pasaron a formar parte de la Nación y de inmediato proceder a hacer los estudios correspondientes para la clasificación y aprovechamiento de las tierras, lo cual dio como resultado que las comisiones dictaminaran que de los estudios geohidrológicos se desprendería que en los terrenos de las vegas y de los ríos, conocidos en la región como bajíos, existía agua en el subsuelo, la que podría ser aprovechada por medio de pozos profundos, que de ellos se obtendría un gasto muy reducido pero el suficiente para abreviar ganado; en cuanto a las tierras, las clasificaron como sigue: 219 hectáreas de

riego, 10,182 hectáreas susceptibles de cultivo y 250,622 hectáreas de agostadero con pastizales, propio para la explotación ganadera.

Los inventarios reportaron la existencia de 128 papalotes, 143 pozos de donde se pueda obtener agua para abrevadero, 206 bebederos para el ganado y 108 depósitos para agua.

No obstante haberse llevado a cabo la expropiación de los terrenos del latifundio de Cananea, los problemas presentados al gobierno fueron en aumento, representados los campesinos por la Unión General de Campesinos y Obreros de México, exigían que se diera posesión de los terrenos a los campesinos con derechos a salvo. A principio de 1958, un grupo de campesinos encabezados por Jacinto López y por Danzós Palomino, llevaron a cabo una campaña con miras a invadir las tierras del Latifundio de Cananea, pero su intento fue repelido por tropas federales y por la policía municipal; días después, cerca de mil trabajadores, guiados por Lázaro Rubio Félix, intentaron otra nueva invasión la que tampoco tuvo éxito.

Con motivo de los disturbios causados al gobierno por los campesinos encabezados por Jacinto López, éste y otros líderes del movimiento fueron encarcelados a mediados de 1958, retenidos en prisión por el resto del régimen Ruizcortinista.

Posterior a estos dos intentos de invasión, la C.N.C., desplegó una gran actividad, con objeto de que fuera a esa central y a sus agremiados, desde luego campesinos radicados en Sonora y con derechos a salvo a quienes se les adjudicaran los terrenos del mencionado latifundio. Así se logró que se afiliaran algunos campesinos que antes habían pertenecido a la U.G.O.C.M., lo cual trajo como consecuencia un mayor distanciamiento entre las dos organizaciones ya que sus raíces eran de un fondo político aún cuando se les daba una apariencia de lucha intergremial, todo lo anterior hizo que se precipitara la entrega de los terrenos del tantas veces citado Latifundio de Cananea a los ejidatarios que aparecieron en los censos levantados. Siendo así que el 8 de febrero de 1959, el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, hizo entrega del primer Ejido Ganadero Colectivo, fundado en lo que hasta hace poco fuera uno de los grandes Latifundios enclavados ilegalmente en nuestras fronteras del Norte.

Por otra parte, los censos levantados con personas señala-

das como sujetos de derechos agrarios a salvo, incluían en sus listas a personas que nunca se habían dedicado a la agricultura sino a otras actividades tales como: choferes, cantineros, albañiles, mineros, etc. Como consecuencia inmediata de lo anterior, es de señalarse que al hacer entrega el Presidente de la República en el Rancho denominado "Los Martínez", a los presuntos ejidatarios, únicamente se presentaron 585 de los 853 campesinos censados.

b).—Situación actual y problemas de los Ejidos Ganaderos.

A la fecha el conjunto ejidal está estructurado en siete Sociedades Colectivas, las que continúan bajo el control del Banco Nacional de Crédito Ejidal, exclusivamente para efectos de crédito, dándoles éste el nombre de Sociedades Colectivas Ganaderas.

Cada sociedad, que es parte del ejido, en la actualidad cuenta con una escuela primaria no de organización completa, y que por lo tanto imparte instrucción en algunos casos hasta segundo año y en otros hasta tercer año, estas escuelas son atendidas por un solo maestro. Cabe hacer notar, el interés que cada sociedad ejidal tiene sobre el aspecto educativo, y se hace notorio con el hecho de que cada una de ellas cuenta con un vehículo en el que transportan a los niños en edad escolar a la ciudad o poblado más cercano para que completen su instrucción primaria.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, tiene instalado en cada sociedad un centro de salud al que acuden un médico y una enfermera determinado día de la semana para atender los pacientes, y de presentarse un caso de urgencia el día que no asiste el médico, el enfermo es transportado a la ciudad o poblado más cercano, donde pueda dársele la atención adecuada, generalmente es en Cananea donde son atendidos en el Hospital de los Mineros, el que les cobra los mismos honorarios que a personas ajenas a la compañía o sindicato. Según información del Banco Ejidal, se están realizando pláticas con el Seguro Social con miras a que sea éste el que se encargue de la asistencia médica de los ejidatarios de las siete sociedades colectivas ganaderas que forman el Ejido Ganadero de Cananea.

Al visitar las Sociedades, nos encontramos que en las que con anterioridad hemos hecho referencia, los ejidatarios en sí, se aferran en no realizar otra actividad que no sea la ganadera, éste problema se agudiza día a día y se agrava aún más con el de la sobrepoblación, problemas ambos que de no resolverse o corregirse repercutirán como un serio retraso en el avance económico del ejido.

Se nos informó también que a los ejidatarios se les autorizan \$25.00 diarios como anticipo, mismo que se supone, utilizan para gastos de alimentación de la familia, pero como éstos no les alcanzan, están gestionando que a sus hijos se les admita como ejidatarios, con miras a percibir un ingreso diario mayor, sin importarles el resultado del balance anual. Los ejidatarios cubren éste anticipo con horas de trabajo en beneficio de la sociedad, pero como el control de éstas es llevado por un ejidatario que ellos mismos eligen, éste, de común acuerdo con ellos, aumenta el número de horas de trabajo para beneficiar a sus compañeros. Al pasar estos reportes al Banco son contabilizados tal y como se les entregan lo que da como resultado una notable disminución en las utilidades anuales, en caso de haberlas.

El Banco ha tratado de solucionar éstos problemas introduciendo en los ejidos otras actividades, distintas a las ganaderas; como ejemplo de ello podemos citar que en la Sociedad Ejidal Cuauhtémoc, se industrializa la palmilla, siendo ésta la única industria que estimamos ha dado resultado puesto que es la única que aún se sigue explotando; a ésta misma sociedad, se le dotó del equipo necesario para industrializar la llamada lechuguilla y extraer el mezcal, el que se obtenía a costo muy elevado por lo que tenía que venderse a razón de \$30.00 botella de tres cuartos de litro, con el agravante que la competencia vendía la botella de whisky a \$50.00 y que era preferido no obstante la diferencia en precio. Otra de las razones por las cuales fracasó ésta industria, fue el de haber cometido el error de abrir crédito a los ejidatarios para la adquisición del mezcal ya que al hacer efectivo el adeudo se les presentaron serias dificultades. Según informes del Banco, esta industria no reportó pérdida al liquidarse ya que la venta del equipo e instalaciones de la planta cubrieron todos los gastos hechos, pero aún cuando esto no hubiera sido así, éstas se hubiesen cubier-

to con la venta de ganado ya que es la forma como se cubren todas las inversiones que arrojan pérdidas en estas sociedades.

A este respecto, cabe hacer notar que los empleados del aludido Banco aun cuando hubieren obrado de buena fé, al dotar a los ejidatarios del equipo necesario para la obtención del mezcal, no observaron los reglamentos que rigen a los ejidos ganaderos, ya que en ellos se marca con toda claridad estar prohibido introducir bebidas embriagantes a ellos y aquí se les dieron facilidades a los ejidatarios para su fabricación, adquisición y consumo, lo que les ocasionó frecuentes problemas dentro del ejido, como la alteración del orden y a veces hasta hechos de sangre en los cuales los consumidores eran los protagonistas.

En la Sociedad Ejidal "Emiliano Zapata", se nos informó y el Banco lo ratificó, que hace algún tiempo se les había dotado de una planta de ordeña mecánica, misma que está en completo abandono, el motivo de ésta fué el mal manejo por desconocimiento lo cual dió origen a que se presentara en las vacas la enfermedad que se conoce como "mamitis". El Banco sobre este caso particular indicó que no fue la incapacidad de los ejidatarios que laboran en la planta sino un descuido de los que la manejan.

Otro problema que se presenta en los ejidos es el del ausentismo, ya que hay ejidatarios que viven en la ciudad y sólo van de vez en cuando al ejido para justificar sus derechos, ésto confirma lo que anotamos en páginas anteriores con respecto a las personas que figuraban en los censos que fueron levantados para justificar la formación de los ejidos. Algunos ejidatarios, por lo regular tienen una cuenta de ahorros en el Banco de la Ciudad, lo que es injustificable si partimos del hecho de que a cada ejidatario se les proporciona únicamente la cantidad de \$25.00 diarios, como anticipo a su trabajo y de no trabajar ni a ésta cantidad tienen derecho.

Todos estos casos deberían ser tomados en cuenta en el Reglamento interior de las sociedades colectivas, propiciándose las necesarias reformas a este ordenamiento.

Al visitar la sociedad ejidal "Ignacio Zaragoza", fuimos informados, que se estaba verificando una asamblea en la que intervenía personal del Banco y en la que se iba a tratar lo de la depuración de socios y lo relacionado al ganado de particu-

lares no ejidatarios que se criaban en los terrenos del ejido. Los dueños de éste ganado, no pagaban vaqueros, pastos, agua ni cuidados, por lo tanto todo era utilidad en perjuicio del ejido, pero eso si, estaban de común acuerdo con los dirigentes de la sociedad.

Caso muy similar es el de los ejidatarios dueños de ganado a quien se les había asignado una área determinada para que ahí lo apacentaran pero que en vez de hacerlo así lo tenían en los potreros comunales donde recibían los mismos cuidados que el ganado de la sociedad.

Como también se planteó el problema de los vaqueros (ejidatarios) propietarios de ganado que al cumplir con su trabajo se esmeraban en los cuidados con los animales de su propiedad, el Banco se vio en la necesidad de retirar la franquicia a los ejidatarios dueños de ganado y a los particulares de que pudieran tener ganado en los terrenos del ejido; ésto ha ocasionado malestar y disgusto de parte de los afectados. Lo anterior demuestra una falla más en cuanto al control que debería ejercerse por parte de los representantes del Banco en cuanto a los animales y la falta de reglamentación y vigilancia que debe afinarse y practicarse en estos casos.

El caso de la mujer dentro del ejido, tomándolo en relación al conjunto de las siete sociedades, es lamentable ya que únicamente se toma en cuenta a las viudas y ésto con derechos restringidos, debido a que, según el Banco, causarían serios problemas si ocuparan puestos directivos, con éste criterio es de explicarse el por qué no funcionan las ligas femeniles dentro del ejido.

Las mujeres son trabajadoras, hogareñas, afables y en la mayor parte con poca cultura, aceptan lo que el esposo dice, sin arriesgarse a exponer con su habitual agudeza femenina aun cuando sea en el seno de la familia, su manera de pensar.

Afortunadamente, para el Banco, no ha surgido en el Ejido de Cananea una mujer intrépida que encabece a las de su sexo formando las ligas femeniles y que ejerza su influencia en tal forma que haga que los ejidatarios obliguen a sus dirigentes a corregir tantas y tantas anomalías que redundan en perjuicio del buen funcionamiento del ejido.

El Departamento de Asuntos Agrarios, sin base técnica, pero si demagógica, quería que se aumentara el número de eji-

datarios a los 853 que inicialmente hicieron la solicitud de las tierras, a lo que el Banco se opuso justificadamente, habiendo llegado al acuerdo que únicamente serían aceptados el número de ellos que faltara para completar el número de 585 que fueron a los que inicialmente se les dió posesión.

c).—Algunas observaciones sobre problemas económicos, de organización y de crédito en los Ejidos Ganaderos.

Jacinto López y Danzós Palomino, hicieron que los gobiernos de Ruiz Cortines y López Mateos, se precipitaran a expropiar y entregar las tierras del Latifundio de Cananea a los campesinos, consecuencia de ésto la integración de los censos que se levantaron en los cuales formaban parte personas que se habían dedicado a actividades muy ajenas a la agricultura y a la ganadería.

Como resultado de los estudios e inventarios que se ordenaron practicar en las tierras, instalaciones y ganado del Latifundio y ajustes que se tuvieron con la familia Greene, se convino en que el monto total de la finca debía de ser de \$59 millones de pesos, cantidad que la Secretaría de Hacienda facilitó en calidad de préstamo para que se finiquitara la operación.

El precio convenido por el gobierno y la familia Greene para la adquisición del Latifundio de Cananea, se descomponía en los siguientes conceptos:

Precio de 28,515 cabezas de ganado	\$ 33 000 000.00
Precio de tierras e instalaciones existentes	\$ 26 000 000.00
	<hr/>
T O T A L:	\$ 59 000 000.00
	<hr/>

Por otra parte, se convino con los ejidatarios que el adeudo con la Secretaría de Hacienda causaría intereses y que éste sería cubierto en un plazo de diez años. Del adeudo de los 33 millones de pesos, sólo se han hecho dos pagos de abonos e intereses, uno en el año de 1961 y otro en el de 1962, que en conjunto ascendió a la cantidad de \$ 9,428,572.00 incluyendo en ésto los intereses que ascienden a la cantidad de \$ 3,677,142.04.

Es importante hacer notar que desde 1962, no se ha dado otro abono ni cubierto los intereses correspondientes, no obstante lo convenido, que de haberse cumplido el convenio que estaba estatuido, a la fecha este adeudo debería estarse finiquitando.

El ganado que se adquirió con los treinta millones de pesos fue de la raza Herford, que es el que mejor se adapta en la región.

Con éste ganado se inició la explotación ejidal de Cananea, misma que el Banco Ejidal subdividió en siete sociedades colectivas, las cuales fueron formadas asignándoseles a cada una determinada cantidad de cabezas de ganado, con la superficie de hectáreas suficientes para su explotación.

Como toda empresa que se inicia el primer año se tuvieron que resolver muchos problemas que se presentaron y estos se acentuaban debido al desconocimiento de muchos de los ejidatarios sobre la crianza y manejo de ganado; logrando el primer año exportar a los E.E.U.U., buen número de cabezas de ganado que con el precio que se pagó pudieron cubrirse gastos y obtenerse algo de utilidades aparentes.

Este procedimiento de venta a los E.E.U.U., ha continuado hasta la fecha, con el inconveniente por una parte que año tras año los americanos ponen más y más requisitos para su adquisición, y con la ventaja por la otra, de que el precio por libra de animal en pie se ha mejorado bastante.

Otra cosa que debe hacerse notar es que al recibirse los terrenos de todo lo que fuera el Latifundio de Cananea, las tierras tenían buenos pastos, se encontraban libres de malas yerbas y no se veían señales de un sobrepastoreo, problemas que se han dejado sentir a la fecha, al igual que el de la conservación de las cercas, éste último auspicia un problema más: el abigeato.

No obstante que el ganado Herford o Cara Blanca como se le llama en el norte, es propenso a contraer la enfermedad conocida en la región como pink-eye, o conjuntivitis patógena, el Banco Ejidal, trató de introducir en el ejido ganadero, ganado de la raza Charolaise que tiene pelaje blanco argumentando que la cruce con el ganado Herford sería magnífica, pero soslayando, para no ser severos, que para lograr lo que ellos pretendían no se hubiera necesitado (en caso de que esta cruce

estuviera bien estudiada y comprobada su adaptación en esas latitudes) eran sementales, sin necesidad de las hembras pero el caso fue que se llegó a gravar la explotación del ejido, con la compra de 205 toros de la raza Charolaise, a razón de . . . \$ 25,000.00 pesos cada uno y 40 vaquillas a razón de \$ 50,000.00 cabeza.

Esta compra del Banco, causó problemas debido a que el ganado fue rechazado por las siete sociedades, argumentando lo elevado del precio y la incertidumbre de su comportamiento en la región, debido a desconocer la resistencia de los animales a lo extremo del clima. Debido a esto, el Banco se vio obligado, en primer término, a no registrar movimiento alguno en las cuentas de las sociedades, a recoger el ganado y a remitirlo a Vicam, Sonora, en calidad de depósito, donde hasta la fecha se encuentra, en espera de poder ser realizado al mejor postor.

El aspecto administrativo de la explotación del ejido es altamente oneroso, debido al gran número de personal que se ocupa, haciéndose más notorio esto si se compara con las 45 personas de planta que utilizaba la Familia Greene para atender una extensión un poco mayor que la del ejido actual.

En la actualidad el Banco ocupa 55 personas con los siguientes cargos: Un Director; Dos Subdirectores; Un Contador; Doce de personal Administrativo; Dos Jefes de Zona; Siete Personal de Campo; Treinta vaqueros; esto sin tomar en cuenta los ayudantes de los vaqueros, los encargados de los pozos, los mecánicos, los choferes, los tomadores de tiempo, etc.

El exceso de personal, gastos muertos, inflación de precios e inversiones mal hechas dan la pauta para pensar en la razón del porqué no se ha pagado la deuda ni sus intereses. En abundamiento a lo anterior tenemos el siguiente hecho como ejemplo: Las horas de trabajo-hombre, han venido en aumento de 1961 a la fecha, cosa indebida porque en el primer año de toda negociación hay muchas horas de trabajo-hombre inútiles y en el caso presente, las efectivas deben haberse aprovechado en la construcción de alojamiento, rectificación de linderos entre una y otra sociedad, etc.; esto sin tomar en cuenta a los 138 ejidatarios que han renunciado a sus derechos.

Como en toda agrupación, hay sociedades que cuentan con miembros responsables y trabajadores y suficientes medios que los colocan en posibilidad, con una buena dirección, de lo-

grar liberarse de su adeudo a independizarse para trabajar con sus propios medios y recursos; el caso de las sociedades colectivas de Cananea no es una excepción, pero el Banco no ha facilitado esto porque las pérdidas y utilidades se prorratan entre las siete sociedades y de hacerlo serían una o dos sociedades las que cubrieran sus adeudos y obtuvieran utilidades y así el Banco tendría que absorber íntegras las pérdidas de las restantes, cosa que contablemente no le satisface.

El siguiente cuadro nos demuestra las operaciones contables del Ejido Ganadero de Cananea, de 1959 al 20 de febrero de 1968.

BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, S. A. DE C. V.

CANANEA, SON.

OPERACIONES DE 1959 a 1968 (20 DE FEBRERO)

CREDITOS.			OPERADO	RECUPERADO
Avio Ganadero.			57'202,388.00	49'455,490.49
Adquisición Ganado.	Cabezas.	Valor		
Hereford	35,865	53'328,500.00		
Holstein	87	320,200.00		
Charolais	316	6'731,560.00		
Caballar	1,340	3'081,500.00		
Mular	111	141,800.00		
Asnal	57	26,500.00		
	<u>37,776</u>	<u>63'630,060.00</u>		
Refaccionario.			4'123,783.63	3'127,597.84
Refaccionarios.			26'749,030.61	14'306,039.06
Inmobiliario.			8'276,990.12	4'986,671.95
RESUMEN.				
Avio Ganadero.			57'202,388.00	49'455,490.49
Refaccionario.			30'872,814.24	17'433,636.90
Inmobiliario.			8'276,990.12	4'986,671.95
TOTALES:			<u>96'352,192.36</u>	<u>71'875,799.34</u>

SUPERFICIE POR EJIDOS

Ejidos	Campesinos Beneficiados	Sup. de Dotación	C. Ganado Actual	Sem. Actual
16 de Septiembre	132	39,654.8	3531	147
Vicente Guerrero	57	17,287.2	1740	110
Miguel Hidalgo	142	42,519.6	6047	233
Emiliano Zapata	68	20,540.0	2971	96
Ignacio Zaragoza	108	32,520.64	3058	147
Cuauhtémoc	171	51,300.00	4281	131
José Ma. Morelos	175	52,684.90	6155	221
TOTAL	853	256,487.14	27,783	1085

Los datos de Cabezas de ganado actual y de sementales actuales corresponden a Mayo de 1969.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.—Manuel J. Aguirre: "Cananea, garras del Imperialismo en las Entradas de México".
- 2.—Aut. cit. opus cit.
- 3.—Aut. cit. opus cit.
- 4.—Aut. cit. opus cit.
- 5.—Popular, Diario de 7 de febrero de 1959.
- 6.—Manuel J. Aguirre: opus cit.
- 7.—Aut. cit. opus cit.
- 8.—Aut. cit. opus cit.
- 9.—Aut. cit. opus cit.

CONCLUSIONES

1.—El antecedente más remoto del ejido actual, es el calpulli azteca; en la colonia se establecen los ejidos por orden de Felipe II muy diferentes a nuestro ejido mexicano, pues éste es una institución jurídica con perfiles y características propias.

2.—El ejido actual se inicia en nuestra legislación por la Ley de 6 de enero de 1915, dando principio con ello a la reforma agraria y sirviendo de base ésta Ley a la legislación que se dicta posteriormente sobre la materia.

3.—En el proyecto del artículo 27 Constitucional, presentado por Carranza, no se tomó en cuenta ni se estableció ninguna disposición concreta sobre la ganadería ni en el texto de este artículo aprobado en definitiva; no obstante ello, consideramos que el párrafo III, del mencionado artículo se comprenden a los recursos ganaderos implícitamente y se faculta al Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

4.—La Constitución de 1917, como nueva estructura jurídica dió a la realidad agraria tres tipos de organización rural y tenencia de la tierra: el ejido, la pequeña propiedad, y la propiedad comunal. Al ejido propiamente se le dió el carácter agrícola, relegándose a último término la ganadería ejidal, en las primeras leyes reglamentarias.

5.—La Comisión Nacional Agraria a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, expidió las primeras disposiciones administrativas con referencia a la ganadería ejidal tendientes a establecer un sistema de explotación colectivo.

6.—En el Código Agrario de 1934 se omite en forma inexplicable las disposiciones relativas a la explotación ejidal ganadera y la determinación de la superficie inafectable dedicada a la ganadería privada, la cual bien puede considerarse como una de las causas que justificaron la creación de las concesiones ganaderas en 1937.

7.—El Código Agrario de 1940, crea el Ejido Ganadero estableciendo una serie de obligaciones al ejidatario para mejorar la ganadería, sin embargo, omite establecer similares obligaciones a los titulares de explotaciones pecuarias de propiedad privada. En el Código de 1946, se repiten los mismos errores y omisiones.

8.—El ejido ganadero es una institución singular, creada por nuestra legislación para aprovechar al máximo los recursos de la tierra, fortaleciendo e impulsando al campesinado y con ello a la producción nacional de acuerdo con nuevas técnicas agropecuarias. Realizando con ello una auténtica función social.

9.—El régimen ejidal, dadas las circunstancias económicas y políticas de nuestro país, ha adquirido una importancia tal en la actividad jurídica que la Suprema Corte de Justicia, haciendo interpretaciones del artículo 27 constitucional, ha sentado tesis jurisprudencial al respecto de que la propiedad ejidal, es un derecho excepcional destinado a satisfacer necesidades sociales del pueblo, rigiéndose siempre por un principio de función social.

10.—Los artículos 81 y 82 del Código Agrario vigente, son demasiado ambiguos para regular la constitución de los Ejidos Ganaderos, por lo que debe regularse la organización jurídica de ésta institución en un nuevo Código.

11.—El gran número de socios ejidatarios que integran el Ejido Ganadero de Cananea, trae como consecuencia que se aumenten los gastos de producción, disminuyen las probables utilidades y se fomenta con esto la holganza.

12.—En los proyectos e informes que realiza el Banco Nacional de Crédito Ejidal, se debe informar al campesino de las operaciones bancarias, de una manera clara y precisa, procurando desde luego honestidad y honradez en el trato de los empleados del Banco para con los ejidatarios.

13.—Se debe hacer un nuevo estudio agronómico de las tierras de las sociedades ejidales de Cananea, tomando en cuenta una mejor división del trabajo, a fin que una parte de su extensión se convierta en agrícola, para que se cubran las necesidades del mismo ejido, disminuyendo con ello la desocupación estacional.

14.—Es conveniente que a los ejidatarios se les exija el pago total de los créditos que les facilita el Banco Nacional de Crédito Ejidal, ya que ésto traería como consecuencia evitar el aumento de pérdidas en esta institución.

15.—En las regiones en donde se establezcan los ejidos ganaderos, no se debe sobrepoblar de ejidatarios, ya que esto implica un problema más, no sólo para los campesinos mismos sino también para el gobierno.

16.—Para la organización de los Ejidos Ganaderos, deben de tomarse en cuenta los factores: tierra, capital, el hombre y el tipo de trabajo. Las condiciones del territorio nacional, la determinación de la superficie total cubierta de pastizales y plantas aprovechables para el sustento del ganado, son factores para considerar que nuestro país puede ser eminentemente ganadero.

17.—Es necesario que los ejidos ganaderos tiendan a industrializarse surtiendo el mercado interno con sus mismos productos; industrialización de la carne, cuero, leche, etc.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ALBORNOZ ALVARO DE:

"Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México" Primer Premio de Economía 1965 del Banco Nacional de México. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México, 1966.

BALLARIN MARCIAL, ANTONIO:

"Derecho Agrario". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965.

BALLESTEROS PORTA, JUAN:

"¿Explotación individual o colectiva?". El Caso de los Ejidos de Tlahualilo. Primera Edición. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. Centro de Investigaciones Económicas. Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1964.

CASO, ANGEL:

"Derecho Agrario". Historia. Derecho Positivo. Antología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1956.

CHAVEZ PADRON, MARTHA:

"El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. México, 1964.

CHEVALIER FRANCOIS:

"La Formación de los Grandes Latifundios en México". En Revista Problemas Agrícolas e Industriales de México. Vol. III. No. 1. México, 1956.

DE LA PEÑA, MOISES:

"El Pueblo y su tierra". Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México". Cuadernos Americanos. México, 1964.

DE LA PEÑA, MOISES:

"Planeación del Crédito Ganadero". Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. México, 1938.

ECKSTEIN, SALOMON:

"El Ejido Colectivo en México". Primera Edición. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966.

EDICION DEPARTAMENTO AGRARIO:

"Memoria del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derecho Agrario". México, 1946.

**ESTUDIOS AGRARIOS. AÑO III. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE
DE 1964. NUM. 9.**

Lucio Mendieta y Núñez. "Estudio Comparativo entre el Código Agrario Vigente y un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario". Ernest Feder: "Algunos Obstáculos en la Realización de una Reforma Agraria Nacional". Juan Ballesteros: "La Importancia de las Cooperativas en un proceso de Reforma Agraria Integral". Witold L. Langrod: "El Desarrollo de la Comunidad en México". Roberto Mac-Lean y Estenos: "La Reforma Agraria en el Perú". Miguel García Cruz: "Nuevas Hipótesis para la Seguridad Social de los Trabajadores del Campo".

FABILA, MANUEL:

"Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Ed. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941.

FLORES EDMUNDO:

"Tratado de Economía Agrícola". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1961.

GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO:

"Historia de la tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915". Editorial Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1957.

GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL:

"La Revolución Social de México. Tomo III". El Problema Agrario. Ed. F.C.E. México, 1966.

GOMEZ, MARTE R.

"La Reforma Agraria en México". Su Crisis durante el Período 1928-1934". Porrúa. México.

GOMEZ MORIN, MANUEL:

"El Crédito Agrícola en México". Talleres Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1928.

KATZ, FRIEDRICH:

"Situación Social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI". Instituto de Investigaciones Históricas. México, 1966.

LEMUS GARCIA, RAUL:

"Sistemática Jurídica del Problema Agrario". En Revista del México Agrario. Número 2, Págs. 19 a 105. México, Febrero de 1968.

MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR:

"La Reforma Agraria". Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Serie Divulgación Agraria. México, 1964.

MARTIN ECHEVARRIA, LEONARDO:

"La Ganadería Mexicana". Banco de México, S. A. Departamento de Investigaciones Industriales. México, 1960.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO:

"El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa. México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO:

"El Sistema Agrario Constitucional". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO Y LUIS G. ALCKERRECA:

"Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario". Primera Edición. Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1964.

MIRANDA, JOSE:

"La Propiedad Prehispánica en México". En Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso de Derecho Comparado. Editorial UNAM 1962.

MONZON, ARTURO:

"El Calpulli en la Organización Social de los Tenochca". Universidad Nacional Autónoma de México. Publicaciones del Instituto de Historia. Primera Serie. Número 14. México, 1949.

MORENO, MANUEL:

"La Organización Política y Social de los Aztecas". Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1962.

OTS CAPDEQUI, JOSE M.:

"El Régimen de la Tierra en la América Española durante el período Colonial". Universidad de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, R.D. 1946.

PALAVICINI, FELIX:

"Historia de la Constitución de 1917". Tomo II. México.

REYES H., ALFONSO:

"Emiliano Zapata, su Vida y su Obra". Con Documentos Inéditos). México 1961.

ROMEROVARGAS YTURBIDE IGNACIO:

"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Derecho Constitucional Mexicano. Libros Luciérnaga. México, 1957.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO:

"La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana". Imprenta "La Artística". México, 1953.

VAZQUEZ ALFARO, GUILLERMO:

"Estudios Agrarios Mexicanos". Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.

WOMACK, JOHN, Jr.:

"Zapata y la Revolución Mexicana". Primera Edición. Siglo Veintiuno. Editores, S. A. México, 1969.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	Págs. 13
--------------------	--------------------

CAPITULO PRIMERO

EL REGIMEN EJIDAL EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO	17
I.—Los antecedentes del ejido mexicano en la organización social agraria de los aztecas.	17
II.—La Comunidad Agraria en la Epoca Colonial; un antecedente más del ejido mexicano. Diferencias del ejido colonial con el ejido actual.	24
III.—Las Comunidades Agrarias y las tierras ejidales en los primeros años de la vida nacional.	35

CAPITULO SEGUNDO

INTEGRACION DEL EJIDO EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS PRIMERAS LEYES REGLAMENTARIAS. EL EJIDO EN EL DERECHO AGRARIO ACTUAL.	49
I.—Las instituciones agrarias colectivas en los Planes Revolucionarios y en las Leyes Preconstitucionales. El Ejido en la Ley de 6 de Enero.	49
II.—Análisis del texto original del artículo 27 constitucional sancionado en 1917, en relación al ejido. Evolución legislativa reglamentaria de la institución y origen del Ejido Ganadero.	56
III.—Revisión del artículo 27 reformado, con referencia a la institución ejidal. El ejido en el vigente Código Agrario; el Ejido Ganadero.	64

CAPITULO TERCERO

	Págs.
ESTUDIO DE LOS EJIDOS GANADEROS COLECTIVOS DE CANANEA, SONORA.	79
I.—Datos económicos sobre la región de Cananea.	79
II.—Breves notas sobre el origen de los ejidos ganaderos de Cananea, Sonora. Antecedentes del latifundio de Cananea.	81
III.—Relación de las observaciones directas de la autora en el terreno; las deficiencias y los problemas; las formas de vida y de trabajo.	91
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA GENERAL	109

**BIBLIOTECA GENERAL
U. N. A. M.**